



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: RESGUARDO INDIGENA MENKUE MISAYA Y LA PISTA DEL PUEBLO YUKPA
Demandado/Oposición/Accionado: Cristóbal Ramírez
Predios: EL PARAISO- EL ORIENTE- MIRAFLORES- EL JARDIN (VEREDA EL MILAGRO)- TERRENO BALDIO (VEREDA EL MILAGRO) Y LA VICTORIA.
Magistrada Ponente: Dra. Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- LA GUAJIRA, en nombre y a favor del resguardo indígena Menkue, Misaya y La Pista del pueblo YUKPA, localizado en el Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar; finge como opositor el señor CRISTÓBAL RAMÍREZ.

2.1. Hechos.

Conforme a lo reseñado en la demanda, el resguardo indígena Misaya, Menkue y La Pista del Pueblo Yukpa, se localiza en la Serranía del Perijá, específicamente en la jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, del departamento del Cesar, cerca de la frontera con Venezuela.

Asegura la solicitud que el conflicto armado interno ha causado tal impacto sobre la cultura del pueblo Yukpa, que el nombre de La Pista responde a que el territorio donde estaba ubicada esta comunidad era utilizado por grupos armados al margen de la ley como pista de aterrizaje de avionetas destinadas a sacar el producto de los cultivos de uso ilícito de la Serranía de Perijá. Que a finales de los años setenta se inició la bonanza marimbera y grandes extensiones del territorio del resguardo fueron sembradas con marihuana, que la proliferación de cultivos ilícitos de marihuana se caracterizó por la llegada de los primeros grupos armados (Los Ladrillos, Gavilanes y los Chamizos), y por el aumento de la presencia de los colonos, circunstancia que conllevó a que el Estado implementara fumigaciones que ocasionaron serias afectaciones en el territorio y en la salud de los miembros del pueblo Yukpa. Lo que se informa agudizó los actos de ocupación del territorio indígena, dado que continuamente aterrizaron helicópteros para sacar la droga.

Se dice que la llegada de los colonos en gran parte cimentada por la crisis rural y la agudización de la violencia en otros departamentos del país, aunado a la bonanza de los cultivos de uso ilícito, provocó que los integrantes del resguardo Menkue, Misaya y La Pista se vieran obligados a desplazarse de los Montes de Oro, su región ancestral, como un mecanismo de autoprotección para preservar su cultura y su supervivencia física. Del mismo modo, implicó el traslado del pueblo Yukpa a las zonas más altas de la Serranía del Perijá.

Que en la década de los años ochenta irrumpieron en la Serranía del Perijá los grupos guerrilleros de las FARC con el objetivo de ejercer el control sobre los cultivos de uso ilícito y consolidar el poder en la zona. Que posteriormente se presentó la incursión del



Consejo Superior
de la Judicatura

ELN, lo que inicialmente generó enfrentamientos entre ambos grupos, pero que a partir de 1987 llegaron a acuerdos que finalmente se consolidaron en una alianza para desarrollar acciones armadas de manera conjunta.

Que en ese contexto de guerrilla de las FARC y el ELN intentaron cooptar al pueblo Yukpa y reclutar a sus miembros, no solamente en las comunidades de Menkue, Misaya y La Pista, sino en los demás resguardos Yukpa; pero las autoridades y líderes Yukpa se opusieron radicalmente a ser parte del proyecto subversivo de estos grupos y a participar en cualquier confrontación armada, por esta razón varios integrantes del pueblo fueron señalados por ellos como colaboradores de la Fuerza Pública.

Se asegura que la presencia de los grupos guerrilleros desencadenó numerosos enfrentamientos con la Fuerza Pública, consolidándose su control sobre la zona en la medida que utilizaban las partes altas de las montañas donde se localizan los sitios sagrados indígenas para ocultarse, dado que la ubicación privilegiada de frontera que ostenta la Serranía del Perijá, le brindaba a la guerrilla la posibilidad de huir y de abastecerse en las zonas altas después de que se realizaban las actividades delictivas en la zona de la parte baja y plana de la Serranía del Perijá, en donde se denuncia, transportaban ganado, drogas y armas a través de la frontera hacia Venezuela; y por esa razón, el pueblo Yukpa veía limitada su locomoción debido al grave riesgo que ello implica.

Sobre la dinámica del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes a partir de 1991 en el resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista, revela el introito que entre los años 1995 a 1996, se inició la incursión de los paramilitares en la zona del resguardo y en zonas aledañas que integran la Serranía del Perijá, que hacen parte del territorio ancestral del pueblo Yukpa por parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá bajo el mando de Salvatore Mancuso, que ahí se iniciaron enfrentamientos entre los grupos guerrilleros y los paramilitares por el control del territorio, lo que profundizó la situación de confinamiento de la cual venía siendo objeto la población.

Esa llegada de los paramilitares y la ofensiva de la Fuerza Pública frente a los grupos armados al margen de la Ley, se afirma, provocó el aumento de enfrentamientos en el territorio donde se encontraba ubicado el resguardo Menkue, Misaya y La Pista, aunado lo anterior, a la existencia de los conflictos con colonos y las alianzas temporales que se hicieron con los grupos guerrilleros y paramilitares, obligó a los integrantes del pueblo Yukpa a solicitar a los colonos que se marcharan y que respetaran el territorio que les fue reconocido; sin embargo, la respuesta de los colonos era tomar represalias y amenazarlos.

Afirman que en los años 90's en la entrada y el fortalecimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través del frente Juan Andrés Álvarez se presentaron asesinatos de campesinos dentro y fuera del resguardo y se agudizaron los combates entre la guerrilla y los paramilitares; y como una dinámica de control territorial, los paramilitares establecieron el cobro permanente de vacunas, se impedía el ingreso de alimentos, y fijaron límites para el abastecimiento de alimentos dado que solo era posible ingresar al territorio \$150.000 en alimentos. También ejercieron controles para la circulación que en muchos casos se expresaron en la prohibición de salir de sus comunidades.

Si bien se dice en la solicitud que durante la cruenta confrontación entre grupos armados al margen de la ley y entre estos y el Ejército Nacional, no se produjo el asesinato de ningún indígena Yukpa del resguardo, también se narra que los enfrentamientos en cercanías del territorio, así como el asesinato de campesinos en los caminos que comunican el resguardo con la municipalidad y, en general, las dinámicas propias del conflicto armado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

interno en su conjunto ocasionaron la profanación y la alteración del equilibrio espiritual de su territorio; que los Yukpa fueron encaminados a asistir a reuniones tanto por los paramilitares, los grupos guerrilleros y el Ejército Nacional, que después de las seis de la tarde no podían salir de sus comunidades en la medida que todos los grupos armados establecían esta prohibición, lo que implica severas limitaciones para la libre circulación; que una de las consecuencias más graves que ha sufrido el pueblo Yukpa, es la relacionada con la estigmatización y el señalamiento por parte de los grupos armados legales e ilegales, quienes les endilgaban lazos de ayuda con los miembros de uno y otro bando, lo que agravó el riesgo en el que se encontraban y un continuo hostigamiento por parte de los actores armados del conflicto.

Describe la solicitud que a finales de la década de los noventa, durante el inicio del mandato del presidente Andrés Pastrana, se implementaron planes de fumigación de los cultivos de amapola, sin considerar la presencia del pueblo Yukpa en las zonas fumigadas, ni se desarrollaron medidas para la mitigación de impactos causados en el territorio de la comunidad y del mismo modo, y como consecuencia de la lucha antinarcoóticos, varios ranchos yukpas que se encontraban en zonas cercanas a los cultivos de uso ilícito fueron bombardeados; que el incremento en la frecuencia de las fumigaciones aéreas sobre cultivos de uso ilícito, generó grave impacto sobre su soberanía alimentaria, debido a que fueron contaminados sus cultivos, sus fuentes hídricas, y en general se provocaron serias consecuencias para el medio ambiente; que se afectó la realización de las prácticas de caza y los sitios sagrados y se causaron múltiples enfermedades a los integrantes del pueblo.

Dentro de las dinámicas del conflicto armado vinculadas con la economía ilegal del narcotráfico describen que perdieron tierras fértiles para el cultivo y que la presencia de los grupos que controlan el tráfico de drogas se expresaron incluso a través del sometimiento de varios indígenas Yukpa del resguardo en circunstancias que configuraron trabajos forzosos y servidumbre.

Que el 30 de mayo del año 2000, las autoridades indígenas Yukpa de los resguardos Sokorpa, Iroka, Menkue, Misaya y La Pista, el Kozo de la Serranía del Perijá, realizaron de manera conjunta un comunicado público en el que denunciaron ante las entidades del orden municipal, departamental y nacional, el abandono y la desprotección en la que se encontraban los integrantes del pueblo Yukpa, pero que pese a ello la situación se prolongó hasta el año 2006.

El confinamiento de los miembros del resguardo indígena de Menkue Misaya y La Pista narra, se agravó por la implementación de minas antipersonales y por la existencia de municiones por explotar tanto en el territorio en el que se encuentran asentados, como en las zonas aledañas al mismo, en tal sentido se informa que de acuerdo a la contrastación realizada con el sistema de cobertura de MAP y MUSE y de eventos de minas antipersonales de la Presidencia de la República, en el periodo comprendido entre el año 1999 y 2013 se han presentado cuatro eventos de explosión en la zona de influencia del resguardo, uno de ellos en el asentamiento de Misaya y se han reportado la realización de desminado militar en zonas cercanas al territorio desde el año 2007.

Que en el año 2005, se instaló el Batallón de Alta Montaña en la Serranía de Perijá adscrito a la Décima Brigada del Ejército Nacional con el objetivo de "contrarrestar el accionar armado de grupos al margen de la ley en la zona". Sin embargo, la creación del batallón generó afectaciones culturales no sólo para el resguardo indígena de Menkue Misaya y La Pista, sino para todos los resguardos que conforman el pueblo Yukpa, en la medida que fue ubicado en un territorio sagrado de suma importancia espiritual y cultural



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

para la comunidad, dado que allí se encuentra el nacimiento del río Casacará donde se alimenta el paujil (Ave Sagrada), que constituye una parte fundamental de las creencias y la cosmovisión del pueblo Yukpa; como consecuencia de lo anterior, los Yukpa han tenido restricciones para poder acceder a este sitio sagrado.

De acuerdo a la comunidad, miembros del Ejército Nacional han realizado detenciones arbitrarias e ilegales de algunos miembros Yukpa y en una ocasión, miembros del ejército ingresaron al resguardo y detuvieron al indígena Alfonso Quintero Rodríguez, y a Jorge Sabogal (colono que vive con una integrante del pueblo Yukpa). Cuando se presentó la captura de éste último, fue retenido en el calabozo previsto por la comunidad para la implementación de sanciones de la jurisdicción indígena bajo el derecho propio.

Que en el año 2005, varias niñas y mujeres que hacen parte del resguardo, particularmente de las comunidades de Misaya y Menkue, fueron víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno por parte de actores que participaban activamente en la confrontación armada.

Que debido a los graves impactos del conflicto armado interno sobre el resguardo indígena Yukpa y al escalamiento de las confrontaciones, varios integrantes de la comunidad se vieron obligados a desplazarse a Venezuela como una medida para salvaguardar sus derechos a la vida y a la integridad personal.

Con relación a las consecuencias de la presencia de colonos en el territorio del pueblo Yukpa, se dice en el introito que el INCODER constató que los asentamientos de la comunidad Yukpa se encuentran dispersos y entre cellos las franjas de terreno de propiedad de colonos o "wañillas", lo que hace que cada grupo indígena, al estar en contacto con determinado sector de colono, tenga hasta cierto punto una problemática propia, diferente a la de los demás núcleos indígenas y que el colono no es sólo un propietario de las tierras cercanas al resguardo sino que utiliza la fuerza de trabajo Yukpa para jornal y cuando estos necesitan dinero, ropa, herramientas e incluso comida, acuden al colono para vender su producto o mano de obra, lo que ha significado grandes cambios culturales en la comunidad; pero que en todo caso, para el indígena, el colono representa el despojo de sus territorios y el sentimiento de engaño y explotación en la actualidad es fuerte.

De esta manera, la solicitud atribuye a la presencia de los colonos la limitación del goce efectivo de los derechos territoriales de los integrantes del resguardo de Menkue, Misaya y La Pista.

En la actualidad asegura la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- La Guajira, que no hay ocupación ilegal por parte de los colonos en el territorio del resguardo, ni en los predios de las comunidades indígenas a las cuales no se les ha formalizado su territorio. Que en efecto, existen títulos de propiedad de terceros en las franjas de terreno que dividen los asentamientos a las que les fueron adjudicados bienes baldíos por el INCODER, sobre las que se han generado algunas dificultades para el disfrute del territorio ancestral, dado que están obligados los Yukpas a solicitar autorización para el paso a sus lugares sagrados como cementerios o para el tránsito entre comunidades y que de acuerdo a la información recolectada varias de los campesinos que se localizaban en cercanías al resguardo están interesados en realizar negociaciones con el INCODER.

Según las autoridades del resguardo Menkue Misaya y La Pista, en el 2006, la empresa Unión temporal Kipital Geofísica a través del proyecto denominado "Programa Sísmico



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Cesar Ranchería 2D" realizó una evaluación sísmica que intervino el territorial de la comunidad de La Pista con una vía temporal de material de arrastre y que pese a que este proyecto no tuvo continuidad lo cierto es que nunca se les informó, ni consultó para el desarrollo del mismo.

Que la problemática en materia de seguridad alimentaria que padece el pueblo Yukpa, en diciembre de 2007 llevó al Relator Especial sobre el Derecho a la Salud junto con el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales de los indígenas a enviar una comunicación al Estado Colombiano para dar seguimiento a la situación nutricional de esta comunidad indígena.

Asegura la solicitud que a pesar del proceso de desmovilización concertado entre el gobierno nacional y los grupos paramilitares, es notorio el seguimiento de estructuras emergentes con posterioridad al proceso de desmovilización, desarme e inserción, y que en el caso del departamento del Cesar estas estructuras se hicieron visibles en el año 2006 con el nombre de las Águilas Negras, así consta en reportes de organismos de seguridad donde se comunica que estos grupos están conformados por delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de los grupos paramilitares que ejercieron dominio y control territorial en el departamento. Lo que ha significado que la violencia y las pugnas por el control del corredor estratégico de la Serranía del Perijá continúen, y pone en riesgo a los líderes del pueblo Yukpa. De acuerdo a la información suministrada por la Unidad Nacional contra las bandas emergentes BACRIM de la Fiscalía General de la Nación, la banda criminal que opera en el municipio de Codazzi se autodenomina "Los Urabeños", esta tiene presencia en 10 municipios del departamento: Valledupar, Bosconia, Agustín Codazzi, la Juaga de Ibirico, El Paso, Astrea, Tamalameque, Pailitas, Aguachica y San Martín.

Recuerda la solicitud que en el 2009, considerando la grave situación originada por el conflicto armado y por sus factores vinculados y subyacentes en la que se encuentran los resguardos que componen el pueblo Yukpa, la Corte Constitucional a través de Auto 004 de 2009 profirió la declaración de riesgo inminente físico y cultural del Pueblo Yukpa.

Informa, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos adelantó el procedimiento de bloques en la jurisdicción del Municipio de Codazzi, para lo cual suscribió varios contratos, entre los que se encuentra el CR 3 (Contrato de Bloque) suscrito con OGX PETRÓLEO Y GAS LTDA con el objetivo de realizar evaluación técnica, el mismo se encuentra vigente. Esta entidad ha informado que no se está adelantando ningún procedimiento o solicitud para el área donde se ubica el resguardo de Menkue, Misaya y La Pista. Sin embargo, de acuerdo al análisis catastral realizado en el marco de la caracterización de afectaciones territoriales se determinó a través del plano 13 que el contrato C3 operado por OGX PETRÓLEO Y GAS LTDA tiene un porcentaje de solapamiento del 100% con el territorio de las comunidades que conforman el resguardo Menkue, Misaya y La Pista.

Por otra parte noticia que La Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, está discutiendo el proyecto de reglamentación de las aguas de la corriente pública denominada "Río Sicarare" que fluye en la jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi para la determinación de los tipos de caudal y su distribución. En ese sentido la Corporación solicitó a la Dirección de consulta previa del Ministerio de Interior en julio de 2013 certificación sobre la presencia o no de comunidades étnicas. Que en este sentido, el 12 de agosto de 2013, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través de la resolución Nro. 992 certificó que una vez consultada la base de datos de esa entidad y el análisis cartográfico, se evidenció que en el área del proyecto de reglamentación del río se traslapa con el resguardo de Menkue Misaya y La Pista, razón por la cual advirtió que si



Consejo Superior
de la Judicatura

se llegan a identificar afectaciones antes o durante el proyecto se tendría que informar para iniciar el proceso de consulta previa.

Sobre la dilación injustificada para la ampliación, saneamiento y formalización del territorio indígena del resguardo Menkue Misaya y La Pista, indica el libelo petitorio que la falta de titulación, adjudicación y formalización de territorios para las comunidades y pueblos indígenas en Colombia ha sido una reclamación histórica del movimiento indígena. Más aún si se considera que el territorio es la base espiritual y material de su existencia, por esta razón en los espacios de interlocución y negociación con el gobierno nacional esta ha sido un tema principal. En el caso del Pueblo Yukpa, la vulnerabilidad originada por la falta de reconocimiento de su territorio y por las afectaciones relacionadas por el conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculantes ha sido constada desde antes de la constitución del resguardo por parte de las autoridades estatales.

Que en el estudio socioeconómico realizado por el INCORA en 1994 se determinó que el asentamiento de La Pista ocupaba un territorio baldío de 500 hectáreas de las cuales 50 eran tierras laborables y que las mismas habían sido fumigadas varias veces para erradicar cultivos de marihuana que habían provocado que el baldío fuera totalmente inutilizable. En el caso de Misaya se estableció que contaban con 100 hectáreas de las cuales sólo 6 eran aprovechables agrícola y, para Menkue se determinó que contaban con algunas parcelas intercaladas por fincas de campesinos por lo que el promedio de tierras por familia era de 0.8 hectáreas. De esta manera, el informe concluyó que la situación de tenencia de tierras de los asentamientos era preocupante, si se tenía en cuenta el número de familias y la cantidad de tierra útil, que arrojaba un promedio de 1.5 hectáreas por familia.

Que el INCORA sugirió para superar tal problemática la dotación de tierras suficientes a las comunidades de La Pista, Misaya y Menkue proponiendo la adquisición de 32 fincas aledañas a los tres asentamientos, con una extensión aproximada de 1.544 hectáreas, de las cuales se estima que 450 están en cultivo de café, plátano, maíz, yuca, frutales y rastrojos, estas tierras se caracterizaron por ser muy pendientes, desforestadas y con procesos de erosión. En materia de tierras el costo aproximado para dar solución al proyecto Menkue es de 300 millones de pesos, que se podrían ejecutar con aportes de las entidades del departamento del Cesar. Con ello se proponía reconocer una unidad territorial para la conformación del resguardo con la finalidad de evitar que el territorio indígena continuara intercalado con fincas de campesinos, y se garantizara el uso integral y adecuado de acuerdo a su cosmovisión y sus prácticas tradicionales.

Que en el marco del proyecto de constitución del resguardo el INCORA, el 10 de noviembre de 1994, realizó una reunión con las autoridades de los asentamientos de Menkue, Misaya y La Pista para concertación de los predios necesarios para la conformación del resguardo y para la unificación territorial de las comunidades. En ese encuentro se acordó la compra de más de 20 fincas. Que posteriormente, previa la realización de avalúo, el INCORA realizó la compra de los predios el Paraíso, el Oriente y Miraflores, que fueron entregados a la comunidad en noviembre de 1996. El primero de julio de 1997, a través de la escritura pública 1.773 de la Notaria Tercera de Valledupar se englobaron los predios el Paraíso y el Oriente.

Que el Decreto 1397 de 1996, por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, se priorizó la atención para la ampliación, constitución y saneamiento del territorio de varias comunidades y pueblos indígenas amenazados, entre



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

los que se encuentra el pueblo Yukpa. De allí, que se haya reconocido la vulnerabilidad manifiesta y la necesidad urgente de resolver la falta de territorio de este pueblo indígena.

Que antes de la constitución del resguardo, el 19 de noviembre de 1997, el INCORA solicitó a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior que emitiera concepto sobre la constitución del resguardo. En el concepto rendido por esa entidad el 5 de diciembre de 1997 se recomendó que atendiendo la situación geográfica y morfológica de los terrenos, resultaba pertinente una vez se constituyera el resguardo de Menkue Misaya, La Pista con los predios ya negociados y adquiridos, comenzar la adquisición de nuevos predios de propiedad de colonos para hacer en el menor tiempo posible la ampliación del resguardo. En consecuencia deberá adelantarse el respectivo estudio de títulos de la propiedad y mejoras particulares que colindan con el predio del nuevo resguardo.

Que a pesar de la recomendación que había emitido la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y el estudio socioeconómico realizado al extinto INCORA sobre la adquisición de predios que mantuvieran la unidad territorial para así garantizar la pervivencia cultural y física del pueblo Yukpa de Menkue Misaya y La Pista, el resguardo se constituyó solamente con tres predios; y que de acuerdo a la información disponible desde el momento de la constitución a la fecha no se ha realizado la entrega, ni la formalización de otros predios a nombre del resguardo; lo que también desconoció el acuerdo de plan de compras concertado con las autoridades indígenas en el año 1994.

Que el 10 de diciembre de 1997 a través de la resolución 044 de 1997 el INCORA se confirió el carácter legal del resguardo indígena Menkue Misaya y La Pista con un globo de terreno conformado por los predios el Paraíso y el Oriente y el predio Miraflores, con una extensión de 309 hectáreas, 6.883,96 metros, sin considerar la necesidad de garantizar la continuidad territorial entre ambos predios, dado que en la mitad de ellos se localiza el predio el refugio que fue adjudicado con Resolución 01330 del 7 de abril de 1994 del INCORA al señor Javier Ramírez y se identifica con matrícula inmobiliaria 190- 67075 y que ha implicado que la comunidad tuviera que solicitar la autorización al propietario de este predio para circular hacia el predio Miraflores y hacia el cementerio de la comunidad.

Que en abril de 2010, fue entregado un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de Tierras del resguardo indígena de Menkue Misaya y La Pista, a la subgerencia de promoción, seguimiento, y asuntos étnicos – Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del Instituto. En el referido estudio, se incluyó un análisis sobre la tenencia de tierras, en relación con la población que conforma el resguardo Indígena de Menkue La Pista y Misaya, en el cual se determinó que el área con la que cuenta el Resguardo es insuficiente para el establecimiento de las 183 familias que hacen parte de las diferentes comunidades.

Asevera la entidad demandante que ciertamente la constitución del resguardo indígena representó un avance para el reconocimiento y la protección de los derechos del pueblo Yukpa de los asentamientos de Menkue Misaya y La Pista; pero que a todas luces fue insuficiente de acuerdo a las necesidades de tierras que requería cada comunidad y que fueron señaladas en el estudio socioeconómico realizado en 1994 previo a la constitución del resguardo y que aunado a lo anterior, en la resolución no se tuvo en cuenta que la única comunidad que estaba asentada en los predios adjudicados era el asentamiento de Menkue, excluyendo la asignación de tierras para las comunidades de La Pista y Misaya. Que esta situación genera una afectación que se ha prolongado en el tiempo y ha impedido el goce efectivo del derecho territorio de acuerdo a su cosmovisión y prácticas tradicionales. Así mismo, ha impedido que cuenten con las tierras necesarias para



Consejo Superior
de la Judicatura

garantizar su soberanía y seguridad alimentaria y que se presente la certeza jurídica sobre la titularidad del lugar en el que se encuentra asentadas.

Que las autoridades tradicionales del resguardo indígena Menkue Misaya y La Pista han enviado al INCODER, ante la Mesa de Concertación de Políticas Públicas, varias solicitudes para la ampliación de su territorio y han propuesto la compra de predios colindantes a sus asentamientos sobre los cuales los propietarios han manifestado su interés en negociar con el INCODER. Sin que se haya obtenido alguna respuesta por parte de la entidad.

Que la Defensoría del Pueblo ha documentado las dificultades que ha tenido que enfrentar el Pueblo Yukpa con colonos ubicados en zonas colindantes al resguardo. Al respecto ha expresado: "Durante el 2011 también ha tenido reconocimiento de los conflictos entre indígenas y colonos por invasión de predios en el territorio, como el que se ha venido presentando desde hace algunos años el resguardo Iroka, Menkue del pueblo indígena Yukpa".

Informan sobre la existencia del concepto técnico en que se basó la Resolución Número 160 del 31 de enero de 2014, mediante la cual se certificó el cumplimiento de la función ecológica del resguardo indígena Menkue, Misaya y La Pista, se incluyó información sobre la productividad del territorio en el que se encuentra asentado el resguardo y se expresó que "la visita de verificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo de Menkue- Misaya- La Pista, puso de manifiesto que esta comunidad está asentada en terrenos de baja productividad, elemento adverso para seguridad alimentaria. Según la comunidad de las 309 hectáreas que constituyen el resguardo, el 60 % son "pedregales, pastos, caños y sitios destinados a vivienda".

Que han transcurrido más de 16 años de la constitución del resguardo, sin que hasta la fecha se haya ordenado la ampliación y el saneamiento del mismo. Así como tampoco se ha reconocido y formalizado el territorio en el cual se encuentran asentadas las comunidades de La Pista y Misaya. Esta afectación constituye una seria vulneración al derecho al territorio y pone en riesgo la pervivencia cultural y física del pueblo Yukpa.

Y finaliza manifestando que las afectaciones territoriales ocasionadas por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, como el copiamiento y control territorial de grupos armados ilegales, la implementación de dispositivos de control social ejercida sobre los miembros del resguardo, la ocurrencia de enfrentamientos armados, la pérdida de la seguridad alimentaria, las fumigaciones y la aspersion aérea de glifosato, la dilación en la formalización y ampliación del resguardo y las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; así como factores preexistentes al conflicto armado como la marginalización y exclusión social y las intervenciones inadecuadas por parte del Estado, en su conjunto han profundizado el nivel de vulnerabilidad del pueblo Yukpa y han puesto en riesgo de pervivencia física y cultural.

2.2. Pretensiones.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- LA GUAJIRA, en nombre y a favor de los antes mencionados, formula las pretensiones que se sintetizan a continuación:

Principales:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

- *Amparar la protección del derecho fundamental al territorio a través de la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno en favor de las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista, sobre los predios previamente identificados.*
- *Ordenar al INCODER que incluya y reconozca como territorio colectivo del resguardo indígena de Menkue Misaya y La Pista, los predios donde se encuentran localizadas las comunidades de Misaya y La Pista, que fueron omitidos por esta entidad al momento de la constitución del resguardo, pese a que estas comunidades ya se encontraban asentadas en dichos territorios desde antes de la constitución del resguardo. Lo anterior, para cesar el daño ocasionado por la falta de legalización y formalización de la propiedad.*
- *Ordenar al INCODER que adelante de forma conjunta con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI la actualización, corrección y levantamiento topográfico de la localización de todos los predios que conforman el territorio de las comunidades que del resguardo Menkue Misaya y La Pista en la base catastral a su cargo. Dado que actualmente, la ubicación en las bases catastrales del IGAC no se corresponden con la ubicación real del resguardo.*
- *Ordenar al INCODER que realice la corrección y rectificación del estudio socio económico elaborado en el año 2010 para la ampliación del resguardo, de acuerdo con la información contenida en el informe final de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección de Asuntos Étnicos – DANE, Dirección Territorial Cesar, que sirvió de base para la presente acción judicial y en el que se da cuenta sobre los predios que fueron omitidos en la resolución de constitución del resguardo y que hacen parte integrante del territorio de las comunidades que conforman el resguardo Menkue, Misaya y La Pista con la georreferenciación real de los mismos.*
- *Ordenar al INCODER que delimite de manera clara y visible el resguardo, con la finalidad de evitar perturbaciones de la propiedad y poner en conocimiento de todos los particulares, actores e instituciones que se encuentren en la zona, sobre la presencia de las comunidades que conforman el resguardo Menkue, Misaya y La Pista. Lo anterior, con la participación y concertación de las autoridades del resguardo.*
- *Ordenar al INCODER realizar de manera perentoria la ampliación y el saneamiento del resguardo Menkue, Misaya y La Pista, para garantizar el uso y goce efectivo de los derechos territoriales en condiciones de dignidad que permitan la pervivencia física y cultural. Lo anterior de acuerdo a la recomendación contenida en el estudio socioeconómico realizado por el INCODER en el 2010 y los resultados del informe final de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección de Asuntos Étnicos – DAE, Dirección Territorial Cesar, que sirvió de base para la presente acción judicial. Así mismo, que en el procedimiento de ampliación y saneamiento sea garantizado el acceso efectivo a sus sitios sagrados.*
- *Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

restituidos, de conformidad con el artículo 166 núm. 8 del Decreto Ley 4633 de 2011.

- Ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en especial al Batallón de Alta Montaña Nro. 7 "My. Raúl Guillermo Mahecha Martínez" adscrito a la Décima Brigada del Ejército Nacional el acatamiento pleno de la directiva Nro. 16 de 2006. Con el objetivo de garantizar la protección y el respeto de los derechos fundamentales de los miembros del resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista del Pueblo Yukpa y se permita en condiciones de seguridad y dignidad el acceso a sus sitios sagrados. Así mismo, y en consideración a la cercanía con el territorio resguardado, que se suspenda la realización de entrenamiento militar por parte del Batallón de Alta Montaña para evitar el riesgo de afectar los derechos de la vida e integridad personal de los miembros del resguardo.
- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que inscriba las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista en el Registro Único de Víctimas como sujeto colectivo de derechos e inscriba de igual forma a los integrantes del resguardo que hayan sufrido daños individuales. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y los estándares de reparación integral señalados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que elabore un Plan Integral de Reparación que permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista. Así como un plan de retorno bajo los principios de dignidad, sostenibilidad y voluntariedad, y con enfoque diferencial para la población en situación de desplazamiento forzado del resguardo.
- Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que implemente estrategias para evitar el subregistro en la denuncia de los hechos violentos que azotan el territorio de las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista, especialmente la incorporación de un protocolo con enfoque étnico diferencial concertado con la comunidad que facilite la denuncia y el acercamiento de la población Yukpa hacia las instituciones del Estado. Así mismo, que realice una investigación adecuada de las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido objeto el pueblo Yukpa, a través de la creación de un espacio de seguimiento que cuente con la participación de las autoridades tradicionales.
- Ordenar al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** la elaboración de una investigación en la que se haga la reconstrucción de la memoria histórica y los impactos de las afectaciones territoriales ocasionados por el conflicto armado interno sobre las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista.
- Ordenar al **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, la elaboración de un diagnóstico mediante el cual se identifiquen los impactos ambientales en el territorio de las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista, a partir del cual se diseñe



Consejo Superior
de la Judicatura

2.4. Oposición.

El señor Cristóbal Ramírez fundamenta su oposición en los siguientes hechos:

Haber adquirido los predios denominados LA PRIMAVERA y POTRERITO, ubicados en el Municipio de Agustín Codazzi, vereda Caño Frío; de los cuales el INCORA le entregó los títulos de adjudicación respectivos.

Que dichos predios colindan con los predios del resguardo Menkue, y dentro de los mismos los miembros de la comunidad ejercen su autoridad y desarrollan sus actividades de acuerdo a sus costumbres, en el sentido de destinar sus predios como cementerio indígena.

Asegura que el Resguardo hace aproximadamente quince (15) años, ha utilizado parte de los referidos predios destinándolos a sus territorios sagrados, lo cual le ha generado conflictos con el resguardo.

Narra que desde el inicio de esta problemática, la autoridad administrativa, esto es el INCODER y la GOBERNACIÓN DEL CESAR, han estado informados y han manifestado la necesidad de ampliar el territorio indígena, a través de la compra de los predios colindantes que hacen parte del territorio sagrado del resguardo; sin embargo, los trámites para ello no se han surtido en debida forma, puesto que se mantienen pidiéndole documentación y haciendo gestiones que nunca llegan a una solución concreta.

2.5. Concepto del Ministerio Público.

El delegado de la Procuraduría, al conceptuar sobre la solicitud de restitución de tierras objeto de decisión, luego de hacer un recuento de la demanda, la actuación general del proceso y la normatividad aplicable, argumenta que no se han brindado las garantías efectivas para que el resguardo indígena de Menkue Misaya y La Pista el Pueblo Yukpa puedan desarrollar su vida colectiva de acuerdo a la cosmovisión y a sus costumbres tradicionales, dado que no se le ha dotado de un territorio que esté en correspondencia con sus necesidades y con el crecimiento demográfico de su población, que han transcurrido más de 16 años de la constitución del resguardo, sin que hasta la fecha se haya ordenado la ampliación y el saneamiento del mismo, así como tampoco se ha reconocido y formalizado el territorio en el cual se encuentran asentadas las comunidades de La Pista y Misaya. Las consecuencias de esta afectación se han extendido hasta la actualidad y han superado el plazo razonable para su realización.

Manifestó además que el reconocimiento de la titularidad sobre el territorio es fundamental para la protección de los derechos del resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista del Pueblo Yukpa lo que conllevó a la fragmentación con su territorio ancestral, y ha generado dificultades para circular sobre su territorio y para el acceso a sus sitios sagrados, en la medida que no se realizó el saneamiento sobre las propiedades de los campesinos.

Por otro parte, señala que las acciones desarrolladas por los actores armados, la ocupación de su territorio para la realización de cultivos de uso ilícito, la implementación de fumigaciones y la insuficiencia del territorio que les ha sido reconocido, han sometido a los integrantes del resguardo a una crisis alimentaria alarmante, que ha prolongado sus efectos hasta a la actualidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

un plan de mitigación y restauración de los ecosistemas naturales en el territorio del Pueblo Yukpa, con el fin de permitir una reparación integral a términos de recuperación de la economía tradicional de subsistencia indígena, especialmente planes de recuperación de las fuentes de agua y de especies nativas en el región. Lo anterior debido al deterioro ambiental del territorio.

- Prevenir a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH para que no realice ninguna concesión de títulos para la explotación de hidrocarburos dentro del territorio reclamado por las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista. Lo anterior para la protección del territorio y para garantizar la efectividad de la restitución de los derechos territoriales. Así mismo, prevenir que si eventualmente en zonas colindantes al territorio se concede la explotación de hidrocarburos esta se haga de forma sostenible y bajo la observancia de los derechos de este grupo étnico, en especial a la participación y a la concertación con las comunidades indígenas.
- Prevenir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPOCESAR y a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se garantice el derecho a la consulta previa del resguardo indígena Menkue Misaya y La Pista ante la ocurrencia de cualquier tipo de afectación que pueda provocar la reglamentación de los tipos de caudal y distribución de las aguas de la corriente pública denominada “Rio Sicarare” que fluye por la jurisdicción en el municipio de Agustín Codazzi, dado que este río es una de las principales fuentes hídricas de la Serranía del Perija.
- Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en coordinación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que realicen un diagnóstico sobre las condiciones de nutrición de los miembros del resguardo, con especial atención sobre la situación de niños, niñas, mujeres y adultos mayores de las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista y, que con base a ello, elabore un Plan Integral de Nutrición para la población del pueblo Yukpa.

2.3. Trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Examinado el expediente se observa que la solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida el por Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, ordenando entre otras, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, siendo esta última efectuada en el diario El Tiempo. Surtido el traslado de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, el señor Cristóbal Ramirez, en nombre propio, presentó escrito de oposición. Posteriormente, mediante auto el Juzgado Especializado admitió la oposición presentada.

Trámite de la Sala Especializada.

Una vez recibido el proceso, la Sala practicó pruebas que consideró necesarias y corrió traslado para alegar de conclusión, presentando sus alegatos la parte actora en los que ratificó lo solicitado en la demanda. Valga señalar que la parte opositora no hizo uso de esta etapa procesal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Así las considera, que en el proceso se encuentra acreditado que el RESGUARDO INDIGENA YUKPA DEL ASENTAMIENTO MENKUE, MISAYA Y LA PISTA, PREDIO RURAL (EL PARAISO, EL ORIENTE) Y MIRAFLORES) EL JARDI, TERRENO BALDÍO Y LA VICTORIA, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar fue víctima del contexto de violencia que afectó la zona donde se encontraba su predio.

De todo lo anterior, concluye que se encuentra debidamente acreditado y no desvirtuado por algún otro medio probatorio que efectivamente el RESGUARDO INDÍGENA YUKPA DEL ASENTAMIENTO MENKUE, MISAYA Y LA PISTA, PREDIO RURAL (EL PARAÍSO, EL ORIENTE) Y MIRAFLORES) EL JARDÍN, TERRENO BALDÍO Y LA VICTORIA, Municipio de Agustín Codazzi sufrió el accionar de la guerrilla, de las Autodefensas e incluso del mismo Estado, a través de los combates librados por parte del Ejército Nacional quedando la comunidad en el medio de una guerra que no estaba obligada a soportar; que ejerció la posesión pública, tranquila y pacífica de los predios que le fueron entregados por el INCORA cuando fue creado dicho Resguardo Indígena, desde el año 1997 hasta que finalmente por la situación grave de orden público que azotó la Serranía del Perijá y sus zonas aledañas, dicha comunidad tuvo que abandonar varios predios, por lo que se colige que debe accederse a las pretensiones de la demanda incoada por el RESGUARDO INDIGENA YUKPA DEL ASENTAMIENTO MENKUE, MISAYA Y LA PISTA.

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario obran las siguientes pruebas relevantes:

- Informe final de caracterización de las afectaciones territoriales del resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista del Pueblo Yukpa¹.
- Estudio de Títulos del Resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista del Pueblo Yukpa². Estudio Registral³. Planos⁴.
- Cartografía: informe catastral impresión de mapas incluidos CD.
- CD que contiene el expediente de constitución del resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista del INCODER (1994).
- Escritura pública 1.773 del 1 de julio de 1997 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, por medio de la cual se engloban los predios Paraíso y el Oriente⁵.
- Resolución Número 00044 de 10 de diciembre de 1997. Por la cual se confiere carácter legal al resguardo indígena a favor de las comunidades Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista⁶.
- Certificado de matrícula inmobiliarias de los predios mediante los cuales se confirió el carácter legal al resguardo así: a) Predio el Paraíso: 190-0067204; b) predio el Oriente 190- 66321; c) el certificado de matrícula inmobiliaria mediante el cual se englobaron los predios del paraíso y el oriente Nro. 190-82614 y d) del Predio Miraflores con matrícula inmobiliaria 190- 0063164.

¹ Ver Folio 31 al 222 Cuaderno numero 1

² Ver Folio 225 al 308 Cuaderno numero 1

³ Ver Folio 309 al 324 Cuaderno numero 1

⁴ Ver Folio 325 al 333 Cuaderno numero 1

⁵ Ver Folio 334 al 336 Cuaderno numero 1

⁶ Ver Folio 448 al 450 Cuaderno numero 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

- Censo del resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista 2001. Dirección de asuntos Indígenas del Ministerio del Interior⁷.
- Censo del Resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista 2005. DANE.
- Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial Nro. 24. "Situación de los Derechos humanos de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá del 18 de septiembre de 2002"⁸.
- Oferta de predios y Mejoras para constitución, ampliación, saneamiento de Resguardos indígenas en el departamento del Cesar. Priorizado con la comunidad Indígena Yukpa de Menkue, Misaya, La Pista. Noviembre 5 de 2004⁹.
- Noticia: "El gobierno anuncia batallón de alta montaña para la Serranía del Perijá" publicada el 4 de septiembre de 2005. Publicada en Caracol Radio¹⁰.
- Ministerio de Defensa Nacional. Directiva Permanente No. 16 del 30 de octubre de 2006 sobre comunidades indígenas. "Política sectorial de reconocimiento, prevención y protección a comunidades de los pueblos indígenas"¹¹.
- Defensoría del Pueblo. Experiencias en Terreno- Región Caribe. Mesa Departamental permanente de concertación de políticas públicas del pueblo indígena Yukpa de la Serranía del Perijá, del 23 de octubre de 2010¹².
- Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras del Resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista, municipio de Codazzi, Departamento del Cesar, Subgerencia de promoción, seguimiento y asuntos étnicos. Dirección Técnica de Asuntos étnicos. Instituto colombiano de Desarrollo Rural. INCODER. Abril de 2010¹³.
- Comunicación del señor Secundino Lozada Yepes al INCODER seccional Valledupar para ofertar la venta del predio "El Naranjal" para la ampliación del resguardo Yukpa del 22 de marzo de 2011 con sus respectivos anexos¹⁴.
- Confederación Indígena Tairona. "Propuesta para el programa de garantías de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de Colombia. Propuesta Conjunta de los pueblos indígenas IKU (Arahuaco), KAGGABA (Kogui), KANKUAMO y WIWA de la Sierra Nevada de Santa Marta, YUPAS de la Serranía del Perijá y ETTE ENNAKA (Chimila) de los departamentos del Cesar y Magdalena". Valledupar, Junio de 2011¹⁵.
- Comunicación del señor Francisco Contreras Soto al INCODER seccional Valledupar, solicitando la inscripción en el registro inmobiliario regional del 23 de marzo de 2011¹⁶.

⁷ Ver Folio 337 al 348 Cuaderno numero 1

⁸ Ver Folio 392 al 419 Cuaderno numero 1

⁹ Ver Folio 420 al 421 Cuaderno numero 1

¹⁰ Ver Folio 422 al 423 Cuaderno numero 1

¹¹ Ver Folio 424 al 428 Cuaderno numero 1

¹² Ver Folio 430 al 445 Cuaderno numero 1

¹³ Ver Folio 451 al 611 Cuaderno numero 1

¹⁴ Ver Folio 612 Cuaderno numero 1

¹⁵ Ver Folio 627 al 675 Cuaderno numero 1

¹⁶ Ver Folio 676 al 677 Cuaderno numero 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

- Oferta del predio El Porvenir de propiedad de Paulino Manuel Vega Guerra para ampliación del resguardo de febrero 16 de 2012.
- Artículo: "Continúan operaciones militares en zona rural de Manaure, Cesar" publicado en Valledupar Noticias, del 28 de febrero de 2012.
- Acta de la primera Mesa Departamental del Pueblo Yukpa realizada en la gobernación del departamento del Cesar y otras autoridades del 10 de agosto de 2012¹⁷.
- Comunicación del señor Emilio Ovalle Martínez, Cabildo gobernador a la territorial de Valledupar del INCODER, en la cual solicitan la adquisición del predio San José de propiedad del señor Francisco Giraldo Contreras Soto, 19 de octubre de 2012¹⁸.
- Comunicación del señor Emilio Ovalle Martínez, Cabildo gobernador, al INCODER, solicitando la compra de varias fincas colindantes con las comunidades de Menkue, Misaya y La Pista, debido al hacinamiento que enfrenta el resguardo. SF.
- Oferta del predio San José de propiedad de Francisco Contreras para la ampliación del resguardo del 19 de octubre de 2012¹⁹.
- Certificación Nro. 992 de 13 de agosto de 2013 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior sobre la presencia de comunidades étnicas en zona de proyecto "Reglamentación del Rio Sicarie"²⁰.
- Comunicación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a DAE-URT. Oficio radicado 20134110127931 17 de diciembre de 2013²¹.
- Comunicación de la Unidad Nacional contra Bandas Emergentes de la Fiscalía General de la Nación a DAE-URT. Oficio Nro. 04-12-2013 (Radicado No. 20135900000561) del 9 de diciembre de 2013²².
- Comunicación de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior a DAE-URT. Oficio Nro. OFI13-000039456-DCP-2500 del 18 de diciembre de 2013.
- Comunicación de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior a DAE-URT. Oficio Nro. OFI13-000039986-DCP-2500 del 24 de diciembre de 2013.
- Actas de posesión de autoridades tradicionales del resguardo indígena de Menkue, Misaya y La Pista:
 - Acta de posesión Nro. 0288 de Cabildo Gobernador del señor Emilio Ovalle Martínez. Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar de 31 de enero de 2011²³.
 - Acta de posesión Nro. 0047 de Cabildo Gobernador del señor Emilio Ovalle Martínez. Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar del 23 de enero de 2012²⁴.

¹⁷ Ver Folio 698 al 700 Cuaderno numero 1

¹⁸ Ver Folio 679 Cuaderno numero 1

¹⁹ Ver Folio 678 Cuaderno numero 1

²⁰ Ver Folio 704 al 709 Cuaderno numero 1

²¹ Ver Folio 710 al 711 Cuaderno numero 1

²² Ver Folio 713 al 714 Cuaderno numero 1

²³ Ver Folio 722 Cuaderno numero 1

²⁴ Ver Folio 723 Cuaderno numero 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

- Acta de posesión Nro. 0097 de Cabildo Gobernador del señor Luis Alberto Martínez. Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar del 24 de enero de 2013, en reemplazo del señor Emilio Ovalle Martínez²⁵.
- Acta de posesión Nro. 0139 de Cabildo Gobernador del señor Luis Alberto Martínez. Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar del 5 de febrero de 2014²⁶.
- Resolución 160 del 31 de enero 2014 de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) por medio de la cual se "certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo indígena Yukpa de Menkue- Misaya- La Pista, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar"²⁷.
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Cesar. Dirección General, sobre proyecto Rio Sicarare²⁸.
- Informe, Batallón de Alta Montaña Nro. 7 "My. Raúl Guillermo Mahecha Martínez" objetivo de la existencia de esta unidad militar. Página del Ejército Nacional²⁹.
- Línea de tiempo de las afectaciones a los derechos territoriales a causa del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes con soportes en CD.
- Constancia de inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del Resguardo Indígena de Menkue, Misaya y La Pista³⁰
- Resolución RDD 891 de octubre 9 de 2013 emitida por la Unidad de Restitución de Tierras mediante el cual se representación judicial.
- Certificado de Tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82614.³¹ No. 190-63164.³² No. 190-35931.³³ No. 190-50091.³⁴
- Consulta de información catastral, dirección "Oriente" folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82614.³⁵
- Consulta de información catastral, dirección "Miraflores" folio de matrícula inmobiliaria No. 190-63164.³⁶
- Consulta de información catastral, dirección "La Victoria" folio de matrícula inmobiliaria No. 190-35931.³⁷

²⁵ Ver Folio 724 Cuaderno numero 1

²⁶ Ver Folio 725 Cuaderno numero 1

²⁷ Ver Folio 726 Cuaderno numero 1

²⁸ Ver Folio 732 al 740 Cuaderno numero 1

²⁹ Ver Folio 731 Cuaderno numero 1

³⁰ Ver Folio 26 del Cuaderno numero 1

³¹ Ver Folio 788 del Cuaderno numero 1

³² Ver Folio 789 del Cuaderno numero 1

³³ Ver Folio 790 del Cuaderno numero 1

³⁴ Ver Folio 794 del Cuaderno numero 1

³⁵ Ver Folio 795 del Cuaderno numero 1

³⁶ Ver Folio 796 del Cuaderno numero 1

³⁷ Ver Folio 797 del Cuaderno numero 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

- Consulta de información catastral, dirección "El Jardín" No. predial 00-03-0011-0577-000³⁸.
- Consulta de información catastral, dirección "El Terreno" No. predial 00-03-0001-0589-000³⁹.
- Publicación en el diario El Tiempo del emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda⁴⁰.
- Oficio SRN-2014-EE 23407 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de anexa Formato de Diagnósticos Registrales proceso administrativo de Restitución⁴¹.
- Informe emitido por la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar⁴².
- Informe emitido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos⁴³.
- Declaración Jurada del señor Luis Alberto Martínez, Emilio Ovalle Martínez, Luis Fernando Arias Arias, Julio Cesar Barrios Rada, Jannethe del Socorro, Jesús Esmeral Ariza, Daimler José Araujo Alarcón.

4. CONSIDERACIONES.

El fundamento constitucional de la sentencia se halla en el artículo 63 de la Constitución, así como en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 18 y 19 del Convenio 169 de la OIT –parte del bloque de constitucionalidad-, y el artículo 21 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos que disponen

Artículo 21 Convención Americana de Derechos Humanos:

Derecho a la Propiedad Privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

De la Constitución Nacional:

Artículo 63:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Artículo 329:

³⁸ Ver Folio 798 del Cuaderno número 1

³⁹ Ver Folio 799 del Cuaderno número 1

⁴⁰ Ver Folio 862 al 864 del Cuaderno número 1

⁴¹ Ver Folio 980 al 992 del Cuaderno número 2.

⁴² Ver Folio 1021 al 1029 del Cuaderno número 2.

⁴³ Ver Folio 1051 Cuaderno número 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

“La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARÁGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.”

ARTICULO 286

“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”

ARTICULO 287.

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.”

Por su parte el convenio 169 de la OIT, PARTE I regula:

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 2. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Par. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término tierras, en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

En lo concerniente al tema agrario, es pertinente traer a colación la Ley 160 de 1994, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en su artículo 69 establece:

"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA^{<1>} u otras entidades.

PARÁGRAFO 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARÁGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA^{<1>}, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARÁGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas. (subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, semi nómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

ARTÍCULO 86. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Por su parte el **Decreto 2164 de 1995**, reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. En su artículo 21 reza:

"NATURALEZA JURIDICA. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. PARAGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo."

También debe tenerse en cuenta el Decreto 2364 de 2015, por medio del cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, y se determina su objeto y su estructura orgánica, estableciéndose que su objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

- Se encargará de ejecutar planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario, para aprovechar mejor los recursos en las regiones y apoyar a los pequeños, medianos y grandes productores fomentando la asociatividad
- Este nuevo esquema, asegura que los productores siempre estén acompañados de servicios de asistencia técnica y de comercialización, de la infraestructura como la de riego y drenaje.

Esta Agencia tendrá tres vicepresidencias: La de Integración Productiva, la de Proyectos y la de Gestión Contractual.

Por su parte el decreto 2363 de 2015 que crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, y fija su objeto y estructura, destinándola como máxima autoridad de las tierras de la Nación, indicando que su objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entre sus funciones se relaciona:

- Ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad
- Gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica en los derechos de la propiedad y administrar las tierras de la Nación para garantizar su adecuado aprovechamiento
- Esta Agencia le permitirá al Gobierno intervenir de manera integral en los territorios para implementar la política de tierras

- Se creará la Oficina del Inspector de Tierras, quien dependerá directamente del Presidente de la República, y que de manera permanente vigilará las actividades de la Agencia.
- La entidad tendrá a su cargo el Fondo de Tierras y buscará la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con el tema, a través del Sistema nacional de Gestión de Tierras

Se dice en el Decreto que la estructura de la Agencia quedará con la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, la Dirección de Acceso a Tierras y la Dirección de Asuntos Étnicos.

Otra es la regulación que hace el Decreto 2366 de 2015 por medio del cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio, ART, determinando su objeto y estructura. Indica además que tiene como objeto el coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país. Se resume como sus funciones:

- Se encargará de atender los municipios priorizados por el Gobierno y que por sus condiciones económicas, sociales y de seguridad tienen un nivel de desarrollo inferior al promedio nacional.
- Esta Agencia buscará intervenir el territorio de manera integral a través de Planes de Intervención Territorial que serán construidos con sus habitantes y los gobiernos locales
- Contará con los recursos de fondos como Colombia Sostenible
- Tendrá a su cargo la planeación, la estructuración y la ejecución de los proyectos en territorio.
- Podrá ejecutar de manera articulada con las políticas de gobierno, colegios, vías, pueblos, etc.
- Podrá implementar proyectos productivos, ambientales y forestales, así como programas para la reactivación económica de sus habitantes
- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:
 - El Ministro Consejero Presidencial para el Posconflicto, Humanos y Seguridad, o quien haga sus veces; lo presidirá
 - Ministro Agricultura y Desarrollo Rural
 - El Ministro de Defensa Nacional
 - Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 - El Director del Departamento Nacional de -DNP
 - El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
 - El Director del Departamento Administrativo de la Pública
 - El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural
 - El Director de la Agencia Nacional de ANT

De otra parte se atenderá lo regulado por el DECRETO-LEY 4633 DE 2011 **mediante** el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Se resaltan los siguientes apartes:

Artículo 9°. Derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.”

Artículo 10. Acceso al territorio. En los casos en que por causas asociadas con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados el pueblo o la comunidad indígena hayan perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y en general a su ámbito social, económico y cultural, el Estado tomando en cuenta las condiciones de seguridad imperantes, garantizará el pleno disfrute de los mismos, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio sin perjuicio de lo establecido en la legislación general de la República y la legislación indígena nacional.

Artículo 11. Protección del territorio de los pueblos indígenas. El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos, 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 12. Reconocimiento y visibilización de los daños y violaciones históricas. El deber de memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de la academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los pueblos indígenas y los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria de las violaciones a las que se refiere el presente Decreto como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas de las que trata el artículo 3° del presente decreto. El Estado también garantizará la reconstrucción y visibilización de esta historia desde la mirada indígena.

El Estado reconocerá públicamente las violaciones, exclusiones y discriminaciones profundizadas e invisibilizadas de las que trata el presente decreto, así como la especial afectación a las mujeres indígenas, siempre que las víctimas así lo autoricen.

Las autoridades indígenas, en su condición de autoridades públicas de carácter especial, tendrán acceso libre y permanente a los documentos y demás medios o fuentes de información que consideren necesarios para el esclarecimiento de la verdad de las violaciones, salvo que los documentos tengan carácter reservado. En los casos de documentación de hechos de violencia sexual, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas.

Artículo 13. Carácter de las medidas. Las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales, que en el marco del presente Decreto obligan al Estado, tienen como fundamento su deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio nacional, conforme a los instrumentos internacionales que rigen la materia.

Parágrafo. Las medidas de carácter judicial de restitución y/o reparación serán complementarias a la reparación consultada con las autoridades y comunidades indígenas en su contenido y alcance.

Artículo 14. Dimensión colectiva. Las medidas y acciones conducentes a la reparación integral y restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos y comunidades indígenas, siempre tendrán en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones a los derechos fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

Esta dimensión incluye el impacto colectivo de violaciones individuales sobre la estructura tradicional, socioeconómica, cultural y organizativa. Lo anterior, sin perjuicio de que las medidas y acciones anteriormente señaladas sean reconocidas de forma individual a integrantes de los pueblos indígenas que hayan sido objeto de estas violaciones.

Las medidas señaladas tendrán como finalidad el restablecimiento y goce efectivo de los derechos que han sido vulnerados individual y colectivamente a los pueblos indígenas. Las medidas de reparación individual y colectiva son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí.

Artículo 16. Mujeres indígenas. Las mujeres indígenas son personas de especial reconocimiento y protección y en razón a ello gozarán de medidas específicas de reparación individual y colectiva que partan del reconocimiento de su importancia para la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas.



Artículo 17. Pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario. El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin.

Artículo 20 Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición, así como las medidas de protección y atención integral a los pueblos y comunidades indígenas consiste en el respeto a la vida, a la integridad, a la honra y al buen nombre de los pueblos indígenas.

Artículo 21. Distinción y autonomía de las medidas individuales y colectivas de reparación. Los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y sus integrantes individualmente considerados tienen derecho a ser reparados de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. La ayuda y asistencia humanitaria, así como la prestación de los servicios sociales del Estado, no constituyen medidas de reparación integral.

El acceso prioritario, especial y preferente de las víctimas a los servicios sociales del Estado, conforme a la Ley 418 de 1997, hace parte de la asistencia humanitaria. En consecuencia, el valor de estas medidas no podrá descontarse del valor de la reparación integral, administrativa o judicial, a la que tienen derecho las víctimas.

Artículo 22. Jurisdicción especial indígena. Para los efectos del presente Decreto, las autoridades de los pueblos indígenas desarrollan las funciones propias de su competencia en el marco de la jurisdicción especial indígena y la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio.

Artículo 23. Coordinación con las autoridades indígenas. En todo caso los procesos de esclarecimiento, investigación, actuación administrativa y judicial serán coordinados con las autoridades indígenas, para garantizar su participación efectiva. Lo anterior, sin desmedro de los derechos de las víctimas para acceder a la reparación integral, ayuda y asistencia humanitaria. El Estado y las autoridades realizarán las medidas pertinentes para garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas en estos procedimientos.

Las distintas entidades del Estado comprometidas con el desarrollo, ejecución y seguimiento de las medidas y mecanismos contemplados en este Decreto deberán trabajar de manera armónica y respetuosa con las autoridades indígenas.

Artículo 26. Participación real y efectiva. El Estado garantizará la participación real y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en las instancias del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y en los procedimientos de reparación que se establezcan en este Decreto, en la misma medida que otros sectores de la población.

Artículo 27. Derecho fundamental a la consulta previa. En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances.

Artículo 28. Reparación transformadora. El Estado garantizará la reparación integral para los pueblos indígenas con carácter transformador. La reparación integral, en tanto transformadora, no se limita al resarcimiento del daño material y espiritual, o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 31. Derecho inalienable e imprescriptible a la verdad. El Estado garantizará el derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas a conocer la verdad sobre las vulneraciones históricas y actuales a sus derechos humanos e infracciones al DIH y honrará el significado que la palabra representa para los pueblos indígenas. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de tales violaciones.



El Estado garantizará el derecho a la verdad a las víctimas de los pueblos indígenas respecto de quienes hayan promovido, apoyado, financiado y/o se hayan beneficiado con ocasión de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas. El Estado adelantará los procesos judiciales correspondientes para sancionar a los responsables y hará públicas las sanciones cuando estas se produzcan.

Artículo 32. Justicia. Los pueblos indígenas y sus integrantes en tanto víctimas tienen derecho a la justicia. El Estado en coordinación con las autoridades indígenas, debe emprender investigaciones rápidas, efectivas, idóneas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones contempladas en el presente Decreto y adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, mediatos e inmediatos, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.

Artículo 33. Protección para los pueblos indígenas. En el marco del conflicto armado la protección para los pueblos indígenas se entiende como un ejercicio colectivo de la relación cultural y espiritual que estos tienen con el territorio a partir de su carácter sagrado y de ancestralidad y que tiene por objeto garantizar el equilibrio y la armonía entre los (sic) elementos que lo integran.

El Estado garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH.

La protección individual de los integrantes de los pueblos indígenas se entiende como parte integral de la protección colectiva.

Artículo 39. Buena fe. Se presume la buena fe de las víctimas de que trata el presente decreto. Las víctimas podrán acreditar el daño ocasionado por cualquier medio legalmente aceptado. No se exigirá a la víctima, individual o colectiva, probar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los daños ocasionados y bastará prueba sumaria para que la autoridad administrativa la releve de la carga de la prueba.

Artículo 42. Daño colectivo. Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del presente decreto, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas.

Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma.

Parágrafo. El Estado garantizará a los pueblos indígenas espacios autónomos para analizar las violaciones a sus derechos y los daños producidos con el fin de construir y proponer medidas integrales de reparación efectiva, a partir de la reproducción, fortalecimiento y reconstrucción de sus sistemas culturales con autonomía.

Artículo 44. Daño a la integridad cultural. Los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos, en los términos del presente decreto.

Estos sistemas se manifiestan a través de la cosmovisión; los rituales y ceremonias; el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio; los sitios sagrados; el idioma; las pautas de parentesco y alianza; las formas de crianza; los órdenes de género y generacionales; el gobierno propio; la transmisión del conocimiento; y el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias; el conocimiento reservado; el conocimiento y prácticas médicas; los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo; los usos alimentarios cotidianos y rituales; el patrimonio cultural; los patrones estéticos, y las estrategias y redes comunicacionales, entre otros.

Artículo 45. Daño al territorio. El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados.

Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 46. Daño a la autonomía e integridad política y organizativa. Para los efectos del presente decreto, se considera que se configura un daño a la autonomía e integridad política y organizativa de los pueblos y las organizaciones indígenas, cuando aquel se produce como resultado de:

1. Consultas previas de manera inapropiada o su omisión cuando fueren necesarias de acuerdo con la ley.
2. El ejercicio de prácticas vulneratorias como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones.
3. Los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores armados.

Artículo 54. Alcances de la protección para los pueblos indígenas. Las medidas de protección contempladas en el presente decreto se desarrollarán en coordinación con las autoridades indígenas, conforme a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, la legislación vigente y el bloque de constitucionalidad.

Artículo 57. Medidas de protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. El Estado garantizará, entre otras, las siguientes medidas de protección a los derechos territoriales de los pueblos indígenas:

1. El Incoder agilizará los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, priorizando aquellos en los cuales se identifique que la solicitud se llevó a cabo como consecuencia de los daños y afectaciones asociados con el artículo 3° del presente decreto, así como los procedimientos priorizados en el marco de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, establecida en el marco del Decreto 1397 de 1996.

Para tal efecto, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente decreto acordará con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas un plan de contingencia en el cual se definan las acciones que se adoptarán para cumplir con este objetivo. El plan de contingencia debe contener los siguientes elementos:

- a). Un inventario de las solicitudes elevadas por los pueblos y comunidades indígenas de constitución, saneamiento y ampliación, identificando aquellas que se lleven a cabo con el fin de proteger de manera prioritaria a los pueblos de las vulneraciones a las que se refiere el presente decreto;
- b). Definición de metas puntuales a corto, mediano y largo plazo;
- c). Cronograma acelerado de implementación;
- d). Cobertura material suficiente;
- e). Garantías de continuidad hacia el futuro;
- f). Adopción e implementación de indicadores de resultado y cumplimiento;
- g). Diseño e implementación de instrumentos de corrección oportuna;
- h). Diseño e implementación de mecanismos internos de respuesta ágil y oportuna a las quejas o solicitudes puntuales de atención presentadas.

2. El INCODER adelantará medidas concretas para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas conozcan de manera permanente el estado de su solicitud de constitución, ampliación o saneamiento.

3. El Ministerio del Interior adelantará de manera eficiente los trámites correspondientes elevados por las autoridades indígenas para su registro.

Artículo 58. Implementación de las medidas de protección de los derechos territoriales. El Gobierno Nacional asignará dentro del presupuesto anual las partidas necesarias para el cumplimiento de las medidas previstas en el presente decreto garantizando que el Incoder cuente con los recursos técnicos, administrativos y financieros suficientes para su implementación.

Artículo 59. Medidas de protección a la autonomía de los pueblos indígenas. Entre las medidas de protección al Gobierno Propio, a la autonomía y a la autodeterminación de los pueblos indígenas frente al conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados el Estado observará en todas las circunstancias las siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

1. Reconocer y respetar el ejercicio del control territorial que ejercen los pueblos y comunidades indígenas al interior de sus territorios, sin perjuicio de las funciones constitucionales de la Fuerza Pública.
2. Garantizar la protección general, especial y diferencial que confiere la Constitución Política y las normas internacionales a los pueblos indígenas, en tanto sujetos que se han declarado pública y reiteradamente que rechazan y condenan los actos de violencia como autónomos frente a actos de violencia, violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH, por parte de los actores armados.
3. Garantizar la presencia del Ministerio Público en las zonas de mayor vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas por causa del conflicto armado con el fin de escuchar quejas y recibir información de la vulneración de los derechos fundamentales y humanos, colectiva e individualmente considerados, de los pueblos indígenas.
4. En ejercicio de los derechos a la autonomía y la autodeterminación, las autoridades indígenas podrán designar al Ministerio Público como punto de enlace o de contacto con las autoridades militares y de policía.
5. Respetar y reconocer el derecho de las autoridades indígenas a proteger el derecho a la vida, la autonomía y los derechos territoriales de los pueblos indígenas frente al conflicto armado. Estas medidas se entenderán de buena fe y dentro del marco de las disposiciones constitucionales, en especial los artículos 189 numerales 3 y 4, y 246 de la Constitución Política.
6. En el marco del DIH la Fuerza Pública se compromete a respetar el derecho de las comunidades indígenas o sus integrantes individualmente considerados de no involucrarse en el conflicto armado.

Artículo 61. Medidas de protección a las comunidades y pueblos indígenas. El Estado garantizará el cumplimiento de las medidas de protección a los pueblos y comunidades indígenas en circunstancias relacionadas con el conflicto armado y que se encuentran establecidas en el Derecho Internacional Humanitario. Cuando los territorios indígenas se hallen bajo cualquier tipo de amenaza o se emitan alertas tempranas de riesgo por parte de entidades públicas o de las autoridades indígenas, el Estado desplegará medidas tendientes a:

- a). Garantizar el envío de socorros y alimentos a la población indígena en riesgo, adecuados culturalmente y con enfoque diferencial;(..)
- d). Garantizar la asistencia permanente de misiones médicas a las comunidades indígenas;
- f). Conformar misiones con presencia de organismos internacionales de Derechos Humanos y de la Cruz Roja Internacional, para el acompañamiento y verificación de procesos de retorno a territorios indígenas;
- g). Capacitar a los pueblos y comunidades indígenas sobre DDHH y DIH;
- h). Establecer programas de capacitación y educación en derechos constitucionales de los pueblos indígenas a funcionarios judiciales y administrativos. Estos programas deben realizarse de manera permanente en las entidades territoriales;
- i). Garantizar la libre circulación de los pueblos indígenas en su territorio, en el marco de la Constitución Política;

Artículo 62. Medidas de protección espiritual del territorio. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva, se entenderán como bienes culturales y/o lugares de culto de que trata el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954.

Artículo 63. Sistemas de protección propio. El Ministerio del Interior a través de la Unidad Nacional de Protección, en concurso con las autoridades y organizaciones indígenas adaptará sus medidas para que incorporen los sistemas de protección propia. Entre otras se podrán considerar las siguientes medidas:

1. Medidas de comunicación y respuesta inmediata entre las comunidades, las organizaciones y el Ministerio Público con los recursos técnicos y presupuestales suficientes para su implementación.
2. Sistemas de protección que se apoyen en la Guardia Indígena, entre otros mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas acordes a cada pueblo.
3. Medidas encaminadas a garantizar la pervivencia del pueblo o la comunidad cuando se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH en contra de sus integrantes. Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

Artículo 64. Planes de protección de los derechos a la vida, libertad, integridad, y seguridad de pueblos y comunidades indígenas, en situación de riesgo extraordinario o extremo. (..) Estos planes tendrán en cuenta



Consejo Superior
de la Judicatura

la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Propio y se adelantarán por solicitud de la autoridad de la comunidad.

Artículo 65. Medidas de protección especial contra la vulneración de derechos de los niños y niñas indígenas. En coordinación con las autoridades indígenas, el Estado garantizará la implementación de medidas de protección diferencial para la infancia, en el marco del conflicto armado...

Artículo 70. Protección de los territorios colectivos y los derechos a la vida de pueblos indígenas víctimas de MAP/MUSE. En aras de adelantar las acciones necesarias para la prevención y la protección de la vida y los territorios de los pueblos indígenas en los cuales se hayan presentado.

Por su parte el Decreto 2333 de 2014, que regula lo referente al procedimiento para la delimitación y saneamiento de territorios indígenas estipula:

"Artículo 2º (...)

4. Identidad territorial ancestral y/o tradicional. Se relaciona con el sentido de pertenencia que la comunidad o pueblo indígena mantiene con su territorio poseído ancestral o tradicionalmente, en el cual se desarrolla integralmente su vida, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan los derechos territoriales ancestrales de dichos pueblos.

5. Respeto a los derechos de terceros. La propiedad y los derechos adquiridos de terceros serán reconocidos y respetados con arreglo a la Constitución Política y la ley."

ARTÍCULO 3o. Para los fines exclusivos del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. Territorio ancestral y/o tradicional. Para los efectos del presente decreto, son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2. Posesión tradicional y/o ancestral de tierras y territorios de los pueblos indígenas. Para los efectos del presente decreto, la posesión del territorio tradicional y/o ancestral de los pueblos indígenas es la ocupación y relación ancestral y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, en el marco de lo establecido en la Ley 21 de 1991.

La posesión tradicional y/o ancestral se probará mediante los procesos y procedimientos incluidos en el presente decreto. La propiedad de terceros y derechos adquiridos serán reconocidos con arreglo a la Constitución Política y la ley.

La posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y/o tradicionales dará derecho a que el Estado la reconozca mediante acto administrativo registrado, mientras se cumple el trámite administrativo para la expedición del título de propiedad colectiva.

La Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2014, sobre el tópic de territorio colectivo explicó:

"Determinación de las propiedades y posesiones de las comunidades mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados. La salvaguardia de los derechos de las comunidades a utilizar las tierras que no son exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que han tenido históricamente acceso para el desarrollo de actividades tradicionales y de subsistencia. La protección especial y efectiva del derecho de los pueblos a utilizar, administrar y conservar sus recursos naturales. Cuando no sea posible, reconocer a los grupos étnicos derechos sobre los recursos naturales de sus territorios colectivos, (i) llevar a cabo procedimientos de consulta previa, (ii) permitir la participación de las comunidades en los beneficios que reporten tales actividades siempre que sea posible, y (iii) disponer una indemnización equitativa a favor de las comunidades por cualquier daño que sufran. Prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y adoptar instrumentos que impidan tales intromisiones. La regulación del uso colectivo de las áreas de bosque para aprovechamiento forestal persistente debe ser elaborada por la entidad administradora de dichos recursos en forma concertada con las comunidades. Garantizar y facilitar la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción, con el fin asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes de la región".

"La propiedad colectiva tiene una función social y ecológica que se manifiesta en deberes como los siguientes en cabeza de las comunidades –recogidos por ejemplo en la ley 70 para el caso de comunidades afrocolombianas–: Usar, gozar y disponer de los recursos naturales existentes en sus territorios con criterios de sustentabilidad y con respeto de las limitaciones legales. Obtener autorizaciones de las respectivas autoridades ambientales para adelantar explotaciones forestales persistentes en los bosques o con fines comerciales. Garantizar la persistencia de los recursos naturales cuando se haga uso de ellos. Conservar, mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas; garantizar mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción. Desarrollar prácticas de conservación y manejo compatible con las condiciones ecológicas de sus territorios".

Sentencia C-180/05

"En efecto, las comunidades indígenas de conformidad con reiterada jurisprudencia son sujetos constitucionales de especial protección, en razón a la situación de marginamiento y discriminación a la que tradicionalmente han estado sometidos. Con fundamento en el principio constitucional que reconoce el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación colombiana (art. 7 CP), y en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), la Corte Constitucional ha reconocido a las comunidades indígenas como sujetos colectivos, titulares del derecho a la diversidad e integridad étnica y cultural".

Sobre el trámite de la consulta previa estableció el Alto Tribunal:

"La Corte ha precisado que la consulta previa tiene las siguientes finalidades: (i) dotar a las comunidades de conocimiento pleno sobre los proyectos y decisiones que les conciernen directamente, así como sobre los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución; (ii) ilustrar sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo de los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica, política, etc.; (iii) brindar la oportunidad a las comunidades para que libremente y sin interferencias extrañas, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valoren conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto, sean oídas en relación con las inquietudes y pretensiones que tengan en lo que concierne a la defensa de sus intereses, y puedan pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto. Es por ello que la jurisprudencia ha resaltado que con la consulta previa se debe buscar el consentimiento libre e informado de las comunidades étnicas frente a las medidas que puedan afectar directamente sus intereses. Tal consentimiento es además indispensable cuando las medidas, entre otros casos extremos, "(i) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros". En estos casos, dada la gravedad de sus posibles consecuencias, el deber de las autoridades de llevar a cabo procesos de concertación con las comunidades étnicas se refuerza, sin que ello signifique en modo alguno que se dote a las comunidades de un poder de veto".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 al pronunciarse en relación a la consulta previa expuso:

"Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su Territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (*supra* párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y

deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones.

134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre "consulta" y "consentimiento" en este contexto requiere de mayor análisis."

Sobre la afectación de los pueblos durante el conflicto armado la Corte Constitucional en el auto 24 de 2009 esgrimió:

"2.1. Confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas o a sus miembros, pero afectándolos directamente. Estas confrontaciones tienen, en términos generales, las siguientes manifestaciones:

6 2.1.1. Incursiones y presencia de grupos armados ilegales en territorios indígenas, en ocasiones seguidas de una fuerte militarización del territorio por parte de la Fuerza Pública.

2.1.2. Confrontaciones armadas entre grupos armados ilegales, o entre éstos y la Fuerza Pública, en territorios indígenas, o cerca de éstos.

2.1.3. Ocupación de lugares sagrados por los grupos armados ilegales y por unidades de la Fuerza Pública.

2.1.4. Instalación de bases militares en territorios indígenas sin consulta previa.

2.1.5. Instalación de minas antipersonal y abandono de municiones sin explotar (MAP/MUSE) en sus territorios; muchos de los casos reportados de victimización por estos artefactos corresponden, de hecho, a personas pertenecientes a grupos indígenas.

2.2. Procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros individuales en el conflicto armado.

2.2.1. Señalamientos. El señalamiento es la fuente de la mayoría de las violaciones graves de derechos humanos de los pueblos indígenas en el país, y la consecuencia primaria de la penetración de sus territorios por los grupos armados ilegales. Esto desencadena, luego, la intervención de la Fuerza Pública. El patrón estructural y reiterado que se ha acreditado ante la Corte consiste en que se les señala individual y colectivamente, de manera arbitraria e infundada, de ser colaboradores del grupo armado opuesto o de la Fuerza Pública. El señalamiento es especialmente frecuente en los casos de (a) incorporación o utilización de indígenas como informantes por parte de la Fuerza Pública, o (b) presencia temporal de las Fuerzas Armadas o los grupos armados ilegales dentro de sus territorios, con ocupación de viviendas, edificios comunitarios, etc. Estos señalamientos con frecuencia resultan en homicidios, en amenazas, en desapariciones o, en algunos casos, en lo que se ha conocido como "falsos positivos" reportados por ciertos integrantes de la Fuerza Pública – es decir, desapariciones de individuos indígenas que son retenidos por grupos armados y posteriormente, se reportan, en forma infundada, como guerrilleros dados de baja en combate por algún integrante de la Fuerza Pública.

2.2.2. Asesinato selectivo de líderes, autoridades tradicionales y miembros prominentes de las comunidades indígenas.

(...)2.2.3. Amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública.

2.2.4. Confinamientos de familias y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares, o por virtud de la presencia de minas antipersonal. Estos confinamientos, que son radicales y se imponen mediante órdenes terminantes de no movilización o por ocupación de las vías usuales de acceso a los territorios,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

generan como primera consecuencia graves situaciones de desabastecimiento alimentario y de salud, y sumen a los pueblos afectados en situaciones de total incomunicación durante períodos prolongados de tiempo que pueden durar varios meses.

2.2.5. Controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos y ayuda humanitaria de emergencia, por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública. Junto con los controles de movilidad a menudo se reporta la incautación y robo de alimentos y bienes. A través de los controles se producen señalamientos cuando, por ejemplo, se transita con alimentos, medicamentos o combustible para comunidades o familias. Las restricciones de movilidad, expresas o derivadas de la presencia y enfrentamientos de los actores armados, impiden el uso tradicional de los territorios étnicos, causando el desequilibrio de las estructuras culturales y económicas que dependen de esa movilidad. Asimismo, generan graves situaciones de desabastecimiento que desembocan en inseguridad alimentaria, crisis en la salud, y falta de atención a necesidades básicas de comunidades enteras.

2.2.6. Irrespeto reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la fuerza pública.

2.2.7. Controles de comportamiento y de las pautas culturales propias por parte de los grupos armados ilegales. Estos controles se materializan, entre otras, en el establecimiento de reglamentos y códigos de conducta y control que se ejecutan mediante amenazas e intimidaciones, y que impiden de raíz el desarrollo de las prácticas culturales autóctonas.

2.2.8. Reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares(..).

2.2.10. Prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas como táctica bélica, principalmente por parte de los actores armados ilegales. (...)

2.2.11 (...) Entre estos procesos territoriales y socioeconómicos, la Corte ha de resaltar tres en particular por su grave impacto sobre la integridad étnica de los pueblos indígenas: El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas (...). La precariedad en la titulación de tierras en algunos casos es un factor que facilita ampliamente el despojo y la invasión territorial; de esta manera, existe un entrelazamiento de los procesos de ampliación y saneamiento de resguardos con ciertos factores conexos al conflicto armado (presencia de actores armados, de cultivos ilícitos, o de actividades militares en zonas de ampliación). El desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas. Especialmente preocupante en este sentido es la presencia creciente y registrada de cultivos ilícitos –principalmente coca - y el desarrollo dentro de sus territorios, por actores externos, de distintas actividades vinculadas al tráfico de drogas; (...) A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos (...). Fumigaciones de cultivos ilícitos sin el lleno de los requisitos de consulta previa ordenados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-383 de 2003, y con efectos indiscriminados tanto sobre los cultivos lícitos de pan coger y de subsistencia de las comunidades, como sobre el hábitat de subsistencia (para caza, pesca, bosque).

2.4. Procesos socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra: 2.4.1. La pobreza y sus consecuencias. 2.4.2. La inseguridad alimentaria y sus consecuencias; agravada por apropiación, destrucción por conflicto armado, restricciones de movilidad. 2.4.3. Condiciones de salud deterioradas que se agravan por el conflicto armado; en particular, mortalidad infantil alta, y altas tasas de enfermedades prevenibles. 2.4.4. La invisibilidad preexistente por censos y estadísticas divergentes. El desplazamiento forzado y la desintegración étnica y cultural resultantes del conflicto armado hacen aún más difícil el registro preciso sobre el panorama étnico del país. 2.4.5. El debilitamiento étnico y social y la aculturación prevalecientes.

(...) 2) En cuanto a las comunidades indígenas vulnerables, existe desde 2006 el **“Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición”**, aprobado el 13 de junio de 2006 por el CNAIPD mediante Acuerdo 005.

La siguiente es la caracterización que hizo la Dirección de Etnias de las comunidades indígenas priorizadas en el Plan Integral: (...)

Cesar: Etnia Yukpa – Municipio de La Paz, comunidades de Caño Padilla, El Rosario, Bellavista-Yucatán, La Rubia, Media Luna, La pista. 575 personas; riesgo de desaparición por altos índices de morbimortalidad,



disminución progresiva de la población, conflictos con colonos por territorio, débil presencia institucional, acceso alimentario, servicios y pésimas condiciones de comunicación. (...)"

CASO CONCRETO

En primer lugar es del caso establecer que la Sala es competente para conocer este caso en virtud de lo dispuesto en los principios Pinheiro⁴⁴ que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como la regulación que realizan los artículos 8⁴⁵ y 79⁴⁶ de ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas; debiéndose recordar que la Corte Constitucional en su sentencia C- 715 de 2012, aclaró que el proceso de Restitución de Tierras incluía la reparación para *las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes*.

Al listado normativo que respalda la competencia de esta Sala para conocer del presente litigio se incorpora el artículo 144 del Decreto 4633 de 2011 que **prescribe:**

"Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Los vacíos normativos del proceso judicial de restitución de los derechos territoriales podrán llenarse acudiendo a la analogía, exclusivamente con las normas actos que sean más favorables y garantistas para la protección y restitución a los pueblos y comunidades indígenas.

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, haya pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes".

Por su parte el artículo Artículo 158 ibídem, regula lo atinente al proceso judicial de restitución de derechos territoriales indígenas.

⁴⁴ 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio

⁴⁵ ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional⁴⁵ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

⁴⁶ El artículo 79 ibídem, señala: "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

"Tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del presente decreto.

Este proceso judicial de restitución territorial es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un procedimiento inscrito en el ámbito de la justicia transicional. Por tanto la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y exclusivamente en los artículos: 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los artículos 79 excepto su parágrafo 2° y únicamente los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 91."

Así, a partir del marco normativo expuesto y los supuestos facticos que se exponen en el introito que se alega causaron afectaciones a la comunidad indígena Yukpa – en especial los resguardos Menkue, Misaya y La Pista-, a consideración de la Sala se debe estudiar la limitación del goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo indígena como situación subyacente al conflicto armado; adicionada a la oposición presentada por el señor Cristóbal Ramírez propietario del predio EL Proterito y La Primavera, quien según su decir ha sido afectado con los rituales de los indígenas dado que han tomado parte de su fundo como cementerio; siendo todas estas razones las que marcan para esta colegiatura la competencia para dictar sentencia.

Dilucidado lo anterior se procede al pronunciamiento de fondo del litigio no sin antes hacer un breve recuento etnohistórico de la comunidad Yukpa, teniendo como punto de referencia los diferentes informes institucionales allegados al dossier, pues este aspecto reviste gran incidencia sobre la decisión que se debe tomar.

Se informa en la Caracterización realizada por la Unidad de Restitución de Tierras que el pueblo Yukpa, es de filiación Lingüística Caribe, que se extendían por el Oeste en el Valle del río Cesar, en Colombia, hasta el lago Maracaibo, en su costado Oriental en el vecino país de Venezuela, en la actualidad su territorio está restringido a varios resguardos ubicados en la zona montañosa de la Cordillera Oriental, en la Serranía del Perijá, cuya cresta marca el límite internacional entre Colombia y Venezuela⁴⁷.

Se dice que los Yukpa hablan el idioma español y su lengua materna es Yukpa-Jepreria, siendo uno de los pueblos étnicos que conservan su lengua originaria.

"Su nombre deriva de Yu= yo y Yoba = monte, que en lengua castellana significa =Gente de Monte=, lo cual marca la estrecha relación de los Yukpas con su territorio como seres del monte, de la tierra y con un profundo arraigo a esta (...) para los Yukpas, el mundo se construyó con ayuda de una araña, (...) de forma circular, el mundo, que está conformado por una telaraña de 8 líneas, cada línea de este tejido representa una etapa del pensamiento evolutivo del hombre, que es un proceso progresivo que culmina con el surgimiento de la cultura Yukpa en la tierra. Su organización social se centra en núcleos o clanes familiares, los cuales pueden desaparecer con la muerte del líder y reorganizarse por medio del matrimonio como agente unificador. La figura masculina representa el liderazgo dentro de los núcleos familiares en torno a la relación suegro yerno. El Kapetá es el jefe político y el Tuano o Tomaira es el jefe espiritual"⁴⁸.

Los Yukpo – Yukpa constituyen un conglomerado de grupos de diferencias dialectales entre sí, cuya divergencia interna máxima se estima en aproximadamente 1.000 años, se han identificado hasta siete u ocho dialectos entre el mismo pueblo. Esta tribu recibe denominaciones diferentes para las parcialidades que la integran, entre otras: Sacarães, Socombas, Sicarães, Opones, Oponcitos, Macòas y Maràkas. El nombre de Motilones en

⁴⁷ Informe de Caracterización de la Unidad de Restitución de Tierras; informe INCODER.

⁴⁸ Ibídem Informe de Caracterización de la Unidad de Restitución de Tierras.

un principio fue aplicado por los misioneros por el hecho de que estos indígenas se rapaban la cabeza⁴⁹.

En cuanto al territorio se hace referencia a la visión que tienen los Yukpa de este, el que dividen en territorios Prohibidos, Encantados y Comunales. Cada uno de los asentamientos goza de autonomía sociopolítica sobre el territorio, que los demás reconocen. En ese territorio la propiedad comunitaria está constituida por las zonas de monte y los lugares sagrados, cada familia tiene su finca que es trabajada por el padre-suegro y sus hijos, el monte es de todos, la propiedad se extiende solo sobre la tierra y cultivos.⁵⁰

Tipos de lugares	Definición	Ubicación topográfica o social
Prohibidos	Zonas de reserva en las cuales no se pueden realizar actividades de caza, pesca, recolección, siembra, desmonte, aserrio de madera, pues son considerados lugares habitados por los creadores	Sei shizha: línea negra: minakalüe: cerro que contiene galápagos; kattukiumun: cerro los corazones; abuyugumayun; madre de la lluvia y el cuarzo; yiyimkualimke: las raíces, por donde corre la sangre espiritual de la sabiduría; abu badia: línea ocupada por la tradicional; abu sezhikula: sitio de adivinación de los mamos; abu jaluamuke; Hatico de la virgen; jaleka asinkuna: piedra sagrada en donde se organizó el espíritu; jakkylalu y ashina kumenuka: corral de piedra; bunkuanawimke bunkuanakambe: cerro Aguja.
Encantados	Son espacios reconocidos por la cultura indígena como zonas en las cuales no se puede entrar sin el debido permiso de los seres espirituales mediante rituales de limpieza, purificación y armonización.	Nevados, sierra, bosques, piedras, sitios arqueológicos, ríos, playas, caminos, mar, nacimientos de agua, yogua, cerros terrenos de cacería, shaka, arroyo.
Comunales	Áreas de territorio destinadas por una comunidad, pueblo, o grupo social para desarrollar actividades productivas y de conservación, rituales de renovación, sanación o festividades de conmemoración.	

De lo descrito resulta incuestionable la relación estrecha que existe entre la comunidad Yukpa y su Territorio.

En cuanto al territorio que ocupa en la actualidad la comunidad Yukpa como Resguardo, este se sustrae del acta aportada por la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAIRONA –CIT-, en donde se consignó:

“Resguardo Menkue se constituyó el 10 de diciembre de 1997, con un total de 309 hectáreas, a lo que posteriormente se adquirieron los predios de La Victoria e Insulandia, hoy asentamiento Tatume, con aproximadamente 240 hectáreas y el predio de Puerto Estrella donde hoy está el asentamiento Mishaya con 35 hectáreas, para un total del Resguardo de 584 hectáreas para una población aproximada de 1290 personas. Las 309 hectáreas con las que se constituyó el Resguardo, solo 100 sirven para cultivos tradicionales, el resto son pedregales, pastos, helechos,

⁴⁹ Ibídem.

⁵⁰ Ibídem.



caños, quebradas y sitios de vivienda. Los sitios sagrados, los bosques, las cuencas de los arroyos, que para nosotros son sagradas están en manos de colonos por fuera del Resguardo constituido. En La Pista, de las 240 hectáreas solo 70 sirven para cultivos tradicionales, los sitios de pesca y cacería están en manos de colonos, los que quedan porque toda esa tierra la han enfermado. En Mishaya, la situación es más crítica, porque no hay ni una sola hectárea de tierra productiva y la población va en aumento".

Esta última descripción ratifica las alegaciones de la solicitud impetrada por la Unidad de Restitución de Tierras en cuanto a que la comunidad actualmente habita en predios que no hicieron parte de la Resolución del INCODER, entidad que formalizó sólo algunos de estos fundos. No obstante, en su solicitud la entidad proponente sólo impetra para el amparo del derecho fundamental al Territorio de la comunidad Menkue, Misaya y La Pista la inclusión como territorio de los Resguardos Indígenas los predios:

El Paraíso matrícula inmobiliaria No. 190-0067204 área 65 Ha 7450 M2; El Oriente matrícula inmobiliaria. 190-66321 área 178 Ha 121 M2.

Miraflores, Matrícula inmobiliaria No. 190-0063164 área 65 Ha.

El Jardín, predio que no registra matrícula inmobiliaria, cuya cedula catastral es 2001300030000100577 área 37 Hectáreas más 8.032 M2.

Terreno Baldío vereda El Milagro no registra matrícula inmobiliaria con No. catastral 200130003000010589, área 40 hectáreas más 4.096 M2; predio La Victoria matrícula 190-35931, área 200 Hectáreas.

En cuanto a la relación de la comunidad Menkue, Misaya y La Pista con los citados predios, se pudo establecer en la actuación, que los Predios, El Paraíso, El Oriente y Miraflores, ya fueron titulados a favor de la comunidad Menkue, mediante resolución No. 44 del 10 de Diciembre de 1997, valga aclarar que con posterioridad estos predios fueron englobados dando lugar al predio denominado Finca El Paraíso, El Oriente, y Miraflores, matrícula inmobiliaria 190-85477, área 309 hectáreas 6883.96 M2, tal como se acredita con los reportes de matrícula inmobiliaria allegados al cartulario.

Ahora como ya se explicó, en la demanda se propende por la adjudicación de los predios El Jardín, el cual no registra matrícula inmobiliaria, con No. catastral 2001300030000100577, con y de área 37 Ha 8.032 M2; y el Terreno Baldío de la vereda El Milagro, que tampoco registra matrícula inmobiliaria, pero cuenta con No. catastral 200130003000010589 y tiene un área de 40 ha 4.096 M2; predios que están siendo ocupados por los miembros del resguardo Misaya, sin titulación de parte del INCODER; en cuanto al predio La Victoria que tiene matrícula 190-35931 y un área 200 Ha sin titulación de parte del INCODER, es habitado por el Resguardo La Pista, circunstancia esta que no fue controvertida dentro del proceso y fue ratificado por el Gobernador Indígena.

Dilucidada la relación de los Yukpas con los predios solicitados, procede esta colegiatura a realizar un análisis de la influencia del conflicto armado interno en la Serranía del Perijá, tal y como a continuación se describen.

Confederación Indígena Tayrona -CIT.

" (...) Desde los años sesenta comenzaron a llegar algunos grupos a lo que hoy es La Pista, por lo que el Yukpa se cambiaba de territorio. De Menkue fueron algunas hasta Seku Ape Yuwano y otros llegaron hasta Mishaya. Como en el 78 inicia la bonanza marimbera y sembraron todo el territorio de marihuana, llegaba la gente armada engañándonos con cualquier cosa para quitarnos las tierras. Para esta época entran los grupos los Locos, los Ladrillos, los Arrebatos y los Chamizos, quienes hicieron mucho daño en el territorio. Con la marihuana vinieron las fumigaciones, ya en esa época aterrizaron helicópteros, avionetas, tanto para sacar la droga como para fumigarla. Posteriormente entraron las FARC y el ELN, quienes acaban con estos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

pequeños grupos y empiezan a controlar la zona. Después de la Marihuana inician los cultivos de amapola, acabando con nuestros cultivos tradicionales como el maíz, la manuyama, la arracacha, la yuca, etc. Envenenaron el territorio. Ya en la época de Pastrana, fumigaron todos los cultivos de amapola que se hicieron en nuestro territorio sin tener en cuenta que ahí vivíamos los Yukpa, y a los ranchos que estaban cerca de los cultivos los bombardeaban. Todos los días echaban venenos, veía el agua aceitosa y no se podían cultivar. Llegaron muchas enfermedades desconocidas, una enfermedad que tumbaba el cabello y mucha fiebre amarilla. Envenenaron la casa de los animales por lo que murieron muchos monos y animalitos que el Yukpa cazaba. Los cerros quedaron pelados y los Watillas le metieron candela para volver a sembrar. Todavía hoy están sembrando amapola y marihuana en nuestro territorio, aunque no en las mismas cantidades. Como en el 2000 comenzaron a sembrar coca, sobre todo en las aguacateras de la parte baja, eran cultivos inmensos que se dieron como hasta el 2006. Cuando el gobierno de Uribe fumigaron con Glifosato y siguieron envenenando el territorio. Estos cultivos del 2001 fueron apoyados por los grupos paramilitares que llegaron al territorio. La llegada de los paramilitares hizo mucho daño, llegaron matando watillas en el resguardo y se presentaron enfrentamientos con las FARC. Estos cobraban vacunas y no dejaban pasar alimentos. A la Sierra solo podíamos pasar \$150.000 pesos en alimentos. Muchos indígenas tuvieron que desplazarse a Venezuela usando la serranía. El ejército también llegaba al territorio y se presentaban combates con la guerrilla quedando los Yukpas en el medio.

Después de las seis de la tarde no se podían salir, todos los grupos armado prohibían esto. Los paramilitares entraron a los asentamientos pero no mataron a ningún Yukpa, porque el Yukpa nunca se involucró en ningún grupo. Tanto en el ejército como los paramilitares hacían reuniones y nos obligaban a ir. Teníamos que andar con los carnet de Dusakawi para que nos pudieran identificar ya que en esa época casi ningún Yukpa tenía cedula. Con la llegada del batallón de alta montaña en el 2005, la situación no mejoró mucho. El ejército también nos maltrató mucho, nos pisoteaban diciéndonos que donde teníamos las bombas. Nos daban puños y culatazos, humillándonos e irrespetando a nuestros mayores, acusándonos que éramos colaboradores de la guerrilla, señalándonos todo el tiempo de guerrillero. Hubo una vez que unos soldados se quitaron el camuflado y se hicieron pasar por guerrilleros que venían huyendo a pedir ayuda. En el 2005 entraron a los tres asentamientos del resguardo, taparon las vías y no podíamos salir. En Mishaya se metieron agarraron a los indígenas Alfonso Quintero Rodríguez con cedula de ciudadanía 18957 y a Jorge Luis Sabogal quien es Watilla que vive con una Yukpa de cedula número 77152103. Lo agarró el ejército y en el mismo calabozo de la justicia propia Yukpa lo metieron preso. Luego lo amarraron, lo torturaron y lo pasearon por todo el asentamiento y la carretera hasta la estación. Luego sacaron a los dos (Alfonso y Jorge Luis) y se lo llevaron en helicóptero hasta el batallón acusándolos de comandantes guerrilleros. Allí duraron trece meses presos. Al Shuwe Yuwatpo, (máxima autoridad de la guardia indígena), Leónidas Quintero Ovalle con cedula numero 18959529 lo cogieron en Mishaya, lo golpearon todo y lo torturaron, casi lo dejan invalido. Aun hoy está sufriendo por eso. También golpearon a Hernán Quintero un líder de Mishaya causándole varias heridas.

En el asentamiento Menkue también hubo muchas violaciones, primero Los Ladrillos con la marihuana, tenía un asentamiento ahí mismo en el resguardo, nosotros no sabíamos quiénes eran, llegaban amenazándonos con acabarnos y desaparecernos. Nos esperaron un día en Colón (sitio dentro del resguardo) y agarraron a Tomas Ovalle, que hoy está muerto, y lo detuvieron; varios indígenas fuimos por él. Nos recibieron con culatazos y golpearon a las autoridades y a José Ovalle quien ahora es docente en Menkue quien era su hermano, luego tuvieron que ir más indígenas y las autoridades para que las pudieran soltar. Otro caso fue con las FARC quienes desaparecieron a Oscar Hernández Lucero en el año 1990 y nunca más supimos de él. La guerrilla también nos maltrató mucho, hubo amenazas y torturas. Todavía llegan algunos guerrilleros vestidos de civil y algunos Watillas los apoyan y se alían con ellos para amenazar a los Yukpa. También algunos Watilla se apoyaban en los paramilitares para amenazarnos y quitarnos las tierras. Los paramilitares nunca llegaron hasta Menkue, sino que maltrataron a los de La Pista Mishaya.

Otro caso que sucedió con los antinarcóticos, que torturaron a José Francisco Ramírez (hoy muerto) y se lo llevaron hasta el batallón La Poca acusándolo de narcotraficante; al día siguiente lo soltaron como un perro, sin plata y sin nada y le tocó pedir para volver al resguardo. Otra situación se presentó en Menkue con el batallón de alta montaña, donde detuvieron a Victor Hugo Martínez y Luis Armando Ovalle, junto con otros Yukpa, amenazándolos de muerte y acusándolos por la muerte de un watilla. Este caso lo siguen investigando, hasta allá llegó el CTI en diciembre del año pasado buscando información. El ejército también llega a cada rato a investigar y nos están echando la culpa del watilla.

El 7 de diciembre del 2009 se desapareció un niño de los watillas y lo encontraron muerto al día siguiente y le estaban echando la culpa a los Yukpa. Siempre se presentan problemas con los colonos que están dentro del resguardo, le hemos solicitado que se vayan pero nos responden con amenazas, que si los sacamos sin un peso que le de INCODER, van a venir a vengarse y matarnos. Los colonos pasan amenazando con el



Consejo Superior
de la Judicatura

ejército, dicen que nosotros tenemos que irnos para los cerros donde no hay nada, nos han dicho que nos van a sacar del territorio en helicóptero para echarnos al mar. Hay muchos casos que se presentan a cada rato; los problemas con los colonos aún continúan y tienden cada vez a ser mayores. La familia del niño muerto nos vive amenazando con los grupos armados que no conocemos y que si no ha pasado nada hasta ahora pasará de aquí a diciembre (2010).

En el asentamiento la Pista también han pasado muchas cosas, desde la época de Los Locos y Los Ladrillos han venido las amenazas y los maltratos; los Watillas llegaron a amenazarnos por la muerte de un campesino que luego se dieron cuenta que fue otro Watilla que lo mató, se dieron cuenta porque uno de ellos mismos nos defendió. Los grupos que apoyaban el tráfico de droga aterrizaron en avionetas y quemaban los ranchos, nos disparaban desde los helicópteros para amedrentarnos, muchas veces nos obligaban a trabajar y no nos pagaban, nos quitaban las mulas para cargar la droga y nos daban cualquier cosa. La guerrilla también nos obligaba a asistir a las reuniones y cargar los equipos que ellos andaban, como también nos obligaban a acompañarlos para traer ganados y otras cosas que cogían, si uno no iba lo amenazaban, acabaron con las pocas gallinas y lo que teníamos, nunca nos maltrataron pero nos causaron mucho daño. Las FARC también dejaron como 115 cilindros abandonados cerca del asentamiento la Pista. Los paramilitares llegaron y no nos dejaban salir, no permitían la entrada de alimentos y nos encontrábamos como presos en las fincas que el gobierno ha comprado para los Yukpas. Hubo una vez que armaron tres bombas con sus cables a menos de 100 metros de la casa de Tomas Ovalle Martínez dentro del asentamiento la Pista, esas bombas las cogieron unos niños para jugar, hasta que nos dimos cuenta y las botamos en un caño que queda lejos, cuando se dieron cuenta los paramilitares nos amenazaron y entraron a la casa de Tomas Ovalle Martínez, cogieron un burrito que teníamos y nos llevaron a la carretera con los motetes de ellos encima. Ese día durmieron en la casa y nos dejaron sin nada de lo poquito que cargábamos, se llevaron el burrito hasta con los chismes. Lo que veían viejo lo botaban. Los paramilitares también violaron una niña en Mishaya llamada Yoleima Galván Gutiérrez, hija de Francisco Galván y nieta de Gustavo Gutiérrez. Eso fue en el 2005.

En Mishaya también mataron un poco de chivos de un proyecto que teníamos con el Bienestar. Los paramilitares mataron muchos campesinos en nuestro territorio. Una vez enterraron cuatro en toda la "y" que comunica la Pista con Caño Frío, más abajo hay un nacedero de agua. En el asentamiento la Pista el ejército también hizo mucho daño, hubo un combate dentro del asentamiento con las FARC y tiraron una bomba que cayó en todo el medio de la comunidad. El ejército no respeta nuestros mayores y Yuwatpu, les quitan las flechas para jugar. En Menkue violaron a una niña llamada (xxxxx) y a una llamada (xxx), madre e hija. Una muchacha llamada (xxx), se la llevaron varios soldados y abusaron de ella. El ejército también controló la entrada de alimentos al Resguardo. El último caso que se presentó fue el día de las elecciones para senado y cámara (2010) el señor José Ángel Mejía Tarifa, se encontraba cazando e hizo un tiro con la escopeta, por lo que lo cogieron y lo amarraron todo el día, le quitaron la escopeta y amenazaron que el próximo Yukpa que encontraran lo iban a quemar vivo. Entonces no podemos cazar ni nada, los problemas se agravan cada vez más y hay muchos conflictos con los colonos, se pierden los animales y el ganado, y le echan la culpa a los indígenas, algunos colonos cafeteros nos colocan trampas y envenenan el guineo que dejan madurar para que muera el indígena. Otro problema es con la carretera que el que no trabaje a arreglarla le cobran una multa. Los colonos crearon una junta comunal y colocaron otras cuotas de \$50.000 pesos para el arreglo, y demás que hay que trabajar en ella."

Agrega el mencionado informe del -CIT- que se puede identificar cuatro etapas de la violencia en esta zona, indicando que la primera comienza desde la invasión española hasta el final de la década de los años 70 con la bonanza marimbera, la segunda va desde los años 80 con la llegada de los grupos guerrilleros hasta el año 1997 con el ingreso de los grupos paramilitares; la tercera desde el año 1997 hasta hoy con la instalación del batallón de alta montaña sin consultar el pueblo indígena.

El Informe del Observatorio del Programa Presidencia de Derechos Humanos y DIH es reiterativo en lo reseñado en párrafos anteriores, indicando que en la última década del siglo XX, la dinámica del conflicto se vio influenciada por la disputa que libraron el frente Juan Andrés Álvarez, del bloque Norte de las AUC, y el frente 41 de las FARC y José Manuel Martínez Quiroz del ELN; viéndose recrudecida a partir del año 2003, debido al accionar conjunto de las FARC con el ELN, a fin de detener el avance de las AUC, esta situación ha mermado a partir de 2005, con la presencia de la Décima Brigada Blindada



Consejo Superior
de la Judicatura

del Ejército, lo cual obligo a los grupos guerrilleros a replegarse al otro lado de la frontera venezolana, así mismo por el proceso de desmovilización de las AUC.

En este informe se refleja con datos estadísticos la situación violenta que se afrontaba en los territorios que eran habitados por el pueblo YUKPA, es así como enseña que entre los años 2003 y 2008 se presentaron, 102 contactos armados y 20 acciones perpetrados por grupos armados; 319 homicidios; se cometieron 37 secuestros; se desplazaron 19.141 personas y se reportaron 36 eventos de minas Antipersonas.

Así mismo se allegó informe emitido por la Fiscalía General de las Nación, por medio de Policía Judicial da cuenta del gran número de personas víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Agustín Codazzi, que refleja la situación de violencia ya descrita.

Por su parte la Defensoría del Pueblo mediante informe revela que las acciones y la permanencia de actores armados ilegales afectaban a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y Serranía del Perijá en cuanto a su cultura, la relación ancestral, que mantienen con su territorio y el ámbito de derechos fundamentales, debido a los delitos y arbitrariedades cometidos contra los integrantes de estas comunidades. Así mismo se coloca de presente los nocivos efectos en estos pueblos derivados de las fumigaciones.

Ya en el procedimiento mismo de Restitución de Tierras, en el trámite de las medidas cautelares, puede evidenciarse como el factor seguridad es una gran barrera para la efectiva actividad de las comisiones humanitarias al pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, pues se intentó llevar ayuda humanitaria a la comunidad, pero por problemas de seguridad ello se dificultaba.

Por demás de la declaración rendida por el señor opositor Cristóbal Ramírez, ante la Sala Especializada, se ponen en escena los conflictos que sostiene la comunidad Yukpa con los propietarios de los predios colindantes a partir de las prácticas propias de la cultura del pueblo indígena, ya que según su decir parte de sus terrenos efectivamente están siendo utilizados como cementerio o sitio sagrado por los Yukpas, lo que no fue desmentido por el Gobernador Martínez, quien aseguró que en este momento esa parte de aquel predio era de los dos, esto es del señor Ramírez y de la Comunidad, la que desde pretéritas épocas era utilizada, refiriéndose el predio, para tales fines; adicionando que similares inconvenientes se presentan con otros "colonos" cuando los integrantes de la comunidad requieren trasladarse entre las comunidades o realizar las actividades de caza o caminatas sagradas.

Analizadas estas probanzas en conjunto, se puede establecer entonces que el pueblo Yukpa – conformado por los resguardos Menkue, Misaya y La Pista, ha sido víctima del conflicto armado, a partir de haber estado en el epicentro de una zona estratégica para las confrontaciones armadas, al punto de haber sido instalado un batallón de Alta Montaña en zona muy cercana del lugar del asentamiento indígena; sumándose a lo anterior los conflictos vecinales generados con los colonos a partir de la colindancias con sus sitios sagrados y el tránsito obligado entre un resguardo y otro y sus actividades propias para la subsistencia.

Así las cosas están dados los presupuestos para proteger el derecho al territorio de la comunidad indígena Yukpa. Siendo del caso entrar a establecer los predios sobre los cuales recae dicha protección.

En relación a los predios El Paraíso matrícula inmobiliaria No. 190-0067204 área 65 Ha 7450 M2; El Oriente matrícula inmobiliaria. 190-66321 área 178 Ha 121 M2, Miraflores, Matrícula inmobiliaria No. 190-0063164 área 65 Hectáreas desde ya Advierte la Sala que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

no encuentra desde la óptica del proceso de restitución de tierras, mayor controversia, pues los mismos se encuentran debidamente adjudicados y titulados a favor de la comunidad indígena solicitante, sin embargo es de aclarar, que de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Notariado y Registro⁵¹, el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82614 debe ser cerrado, habida cuenta, con posterioridad, esto es 16 de julio de 1997 fue abierto el folio del fundo que englobó las tres fincas en el folio de matrícula No. 190-85477, por tal razón debe propenderse por la corrección de los folios catastrales y matrículas inmobiliarias comprometidas y ordenar el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82614 .

Con relación a los predios, El Jardín, del que no se registra matrícula inmobiliaria, y con No. catastral 2001300030000100577 área 37 Ha 8.032 M2; el Terreno Baldío Vereda El Milagros, también sin registro de matrícula inmobiliaria, con No. catastral 200130003000010589 área 40 ha 4.096 M2 y La Victoria matrícula 190 -35931 área 200 Has que están siendo ocupados por los miembros de los resguardos, Misaya y La Pista que se pudo establecer con las afirmaciones de la demanda y estudio de caracterización de la Unidad de Restitución de Tierras, elementos probatorios estos, que no fueron objeto de controversia por personas que se consideraran afectadas; determinado quedó por el informe del INCODER que obra en el expediente, que este organismo estatal es su actual propietario; destacando, así mismo,⁵² que en el referido comunicado se plasma la necesidad titular tales inmuebles a favor de la comunidad Yukpa- Menkue , Misaya y La Pista- recalcando en este aparte, que en las audiencias de seguimiento de medidas cautelares, las entidades competentes, certificaron la existencia de los Resguardos y sus asentamientos en La Pista donde se encuentra el Puesto de Salud, y la existencia de escuelas tanto en el Resguardo La Pista como en Misaya.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2333 de 2014, en donde se dispone que la posesión tradicional o ancestral está constituida por la ocupación y relación, ancestral y/o tradicional que mantiene el pueblo indígena con sus tierras y territorios de acuerdo con los usos y costumbres que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, se establece en el presente caso que el Pueblo Yukpa, desde épocas de la Colonia se asentó en los territorios de la Costa Norte de Colombia serranía de Perijá limitando con la República de Venezuela donde se encuentran unos resguardos de la Comunidad y de esta manera los indígenas Yukpas, conforme se puede discernir de las declaraciones de los gobernadores cabildos entrevistados Martínez y Ovalle, tienen a la Serranía del Perijá como su territorio ancestral, a la que se encuentran vinculados desde la "época del Diluvio", y en la actualidad manifiestan una relación espiritual, cultural y socioeconómica con los predios donde están asentados incluyendo los resguardos Misaya y La Pista.

En este orden de ideas, se impone para la Sala el ordenar al INCODER o quien haga sus veces, la adjudicación de los mencionados predios a favor de la comunidad Yukpa Menkue, Misaya y La Pista, conforme con lo dispuesto al artículo 85 de la ley 160 de 1994 y el artículo 166 del Decreto 4633 de 2011.

En cuanto a la oposición ejercida por el señor Cristóbal Ramírez, propietario de los Predios La Primavera y Potrerito al considerar que dichos inmuebles serían afectados por la posible ampliación del territorio indígena en esta fase judicial dada su colindancia con el Resguardo Menkue, vale reiterar que el Resguardo Menkue cuenta con titulación de parte del INCODER desde el año 1997 de los predios El Paraíso mat. 190-0067204 área 65 Ha 7450 mts; El Oriente mat. 190-66321 área 178 Ha 121 mts y Miraflores, mat 190-0063164

⁵¹ Folio 1140.

⁵² Folio 549



área 65 Ha; no obstante de los elementos de prueba adosados al plenario se observa que no fue suficientemente documentada la colindancia de los citados predios Primavera y Potrerito y su utilización total, parcial, individual o en conjunto en términos de extensión, como cementerio del resguardo indígena o como corredor entre las comunidades, lo que sin presentar oposición también fue alegado por el señor Javier Ramírez vecino del sector, y fue reconocido por el Gobierno Indígena; quedando claro eso sí que las reseñadas fincas no forman parte en la actualidad de los predios ya adjudicados a Menkue o solicitados para ser adjudicados en este proceso para las comunidades Misaya y La Pista, siendo estas razones las que llevan a concluir que no es viable acceder a lo peticionado por el opositor, en cuanto a la definición en la sentencia de pertenecer o no las fincas Potrerito y Primavera al territorio indígena y por ende su titulación a favor de los solicitantes, debiéndose rechazar la oposición planteada.

No obstante, atendiendo los diferentes informes institucionales, las declaraciones obrantes en las caracterizaciones elaboradas por la entidad demandante a los vecinos del Resguardo, y las declaraciones de los Gobernadores – Cabildos, que evidencian las grandes dificultades que presentaron los Entes Estatales para el acceso al Resguardo Menkue y Misaya, ante el Juez Especializado y que ratifica los inconvenientes que presentan las comunidades para interactuar entre sí, que ha contribuido al debilitamiento de sus costumbres ancestrales y por tanto su pervivencia, sin dejar de lado las precarias vías de acceso que impiden el ingreso de insumos básicos para satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y generación de ingresos, y el hacinamiento en que viven los más de 1000 habitantes que tiene hoy el Resguardo, muestran la necesidad ya declarada por el INCODER desde el año 1994 de la ampliación del territorio de la Comunidad Yukpa Menkue, Misaya y La Pista; por ello en desarrollo de la vocación transformadora que establece el artículo 62 del Decreto 4833 de 2011 sería del caso ordenar en esta sentencia la ampliación del territorio étnico bajo estudio, si no fuera porque en el legajo no se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan establecer los límites del territorio requerido por la comunidad indígena debidamente georreferenciado, los predios involucrados y los propietarios posiblemente afectados con tal medida, imponiéndose de esta manera ordenar al INCODER o quien haga sus veces, para que en asocio con la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC, la Gobernación del Cesar y demás autoridades competentes, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2333 de 2014, con el apoyo y asesoría de la ONIC y previa concertación con la Comunidad YUKPA Menkue, Misaya y La Pista, de manera inmediata adelanten las diligencias necesarias para la culminación de los trámites de la ampliación y saneamiento del territorio de la comunidad solicitante que permita el desarrollo integral de sus vidas, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan sus derechos territoriales ancestrales, garantizando la libre circulación de los Yukpas en su territorio y su salida a los caminos carretables procediéndose, si fuere necesario, a la compra de predios colindantes de conformidad con los trámites legales establecidos para tales efectos.

En este aparte de la sentencia, no puede pasar por alto esta colegiatura la inoperancia y por qué no decirlo, la negligencia en el actuar de las entidades administrativas INCODER y la Unidad de Restitución, que han incumplido con los deberes que el ordenamiento jurídico les impone, sometiendo con sus omisiones al pueblo indígena a una espera que ha perdurado en el tiempo, por lo menos desde el año 2010, cuando se hizo el primer estudio que culminó con conclusiones sobre la necesidad de la ampliación del territorio YUKPA sin que los entes estatales desplegaran las actuaciones propias para tales efectos, pues no está demás anotar, que el Decreto 4633 de 2011 y el Decreto 2333 de 2014 que regulan las medidas de protección para los pueblos indígenas, el segundo mencionado dispone etapas previas a la actuación judicial en la acción de Restitución de Tierras encaminadas a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

la determinación y titulación del Territorio Indígena, lo que no ocurrió en este caso y que de haberse realizado habría solucionado gran parte de la problemática que enfrentan los hoy solicitantes y que los tienen a portas de su extinción como comunidad habida cuenta el territorio que actualmente ocupan no puede satisfacer siquiera sus necesidades básicas alimentarias de acuerdo con la declaración del Gobernador –Cabildo Martínez, lo que obliga a los Yukpas a salir a trabajar por fuera de sus resguardos deteriorándose así sus costumbres ancestrales.

Tampoco puede soslayarse la situación Infrahumana en que se encuentra la comunidad Yukpa, de la que son conocedoras las diferentes autoridades gubernamentales, pues este tema fue expuesto en la Primera Mesa Departamental Del Pueblo Yukpa, no obstante ha sido bastante deficiente por no decir nulo el proceder de las autoridades en la implementación de estrategias claras y sostenidas para la asistencia de la comunidad a fin de que superen las condiciones de vulnerabilidad manifiesta que actualmente enfrentan; llamando la atención de la Sala, la total indiferencia de la Unidad para la Reparación de Atención a las Víctimas que pese a los requerimientos que le hiciera el Bienestar Familiar (ICBF) dentro del proceso al parecer guardó silencio, correspondiendo al ICBF finalmente asumir la atención alimentaria de los niños Yukpas sin aportes o lo colaboración de la Unidad; también refulge la precaria atención en salud que denuncia la etnia, no obstante que su Entidad Prestadora de Servicios de salud DUSAKAWI tai y como se acreditó en el dossier está recibiendo los aportes legales por la prestación de dichos servicios, y es que en uno de sus informes el INCODER indica que la asistencia que hasta ahora ha prestado el Estado ha sido sin un enfoque diferencial.

Relevante es el informe del ICBF donde concluyó el estado de desnutrición que presentan algunos niños de la Etnia, siendo confirmadas las precarias condiciones de vida de la comunidad por la Defensoría del Pueblo en la resolución Defensorial No 24⁵³, comunicaciones suficientes para que también se ordene la adopción de medidas a fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se evidencian afectados tales como Dignidad, vida, salud, educación, territorio, cultura de la comunidad Yukpa.

Consecuente con lo anterior, a criterio de la Sala es necesario que el Ministerio Público en aplicación al artículo 59 del Decreto 4633 de 2011, sirva de enlace entre la comunidad Indígena Yukpa Menkue, Misaya La Pista, y las autoridades militares y administrativas para garantizar una comunicación fluida a las peticiones, quejas y reclamos que realice la Etnia.

Por parte de las entidades Fuerzas Militares, Batallón de Alta Montaña de la Serranía del Perijá y Comando de Policía, Gobernación de Bolívar, Alcaldía de Codazzi y Bienestar Familiar Cesar, deberán certificar a esta Corporación la capacitación de su personal adscrito en derechos humanos de los pueblos Indígenas.

De igual manera se ordenará al Ministerio de Defensa revisar las actividades militares adelantadas en la Serranía del Perijá y concertar con la Etnia Yukpa el nivel de afectación a las comunidades Menkue, Misaya, La Pista, en su territorio en especial el sonido que producen las prácticas de polígonos y los demás que puedan develarse debiendo tomar las acciones correctivas a que hubiere lugar y si es del caso remover el lugar de funcionamiento del Batallón referido del Territorio ancestral Yukpa.

Como quiera que el pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, son víctimas del conflicto armado debe la Unidad de Reparación para las Víctimas, La Gobernación del Cesar, la

⁵³ A folio 392 milita Resolución No 24 de la Defensoría del Pueblo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Alcaldía de Codazzi y la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las gestiones que sean necesarias para concretar la atención a que tenga derecho la comunidad.⁵⁴

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Servicios de Salud en enlace con las autoridades indígenas Yukpas Menkue, Misaya, La Pista, deberán realizar evaluación periódica de la atención en salud brindada a la comunidad por la E.P.S DUSAKAWI, y si fuere del caso se impongan las sanciones correspondientes⁵⁵.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá coordinar la realización de las brigadas de Salud Móviles que sean necesarias para la atención en salud del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista;⁵⁶ de igual manera deberá informar la ruta de integración del plan de salud del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, a la ruta de atención integral para Indígenas.⁵⁷

El Ministerio de Educación, la Gobernación del Cesar y la Alcaldía de Codazzi y sus respectivas secretarías de educación deberán informar sobre los planes y estrategias implementadas para lograr el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, en su territorio y en colegios privados y públicos del Departamento del Cesar, atendiendo el enfoque diferencial que ello implica.

El Ministerio de Educación, la Gobernación del Cesar y el SENA, deberán informar los planes y estrategias implementadas con enfoque diferencial, para lograr el acceso a la educación superior y/o tecnológica de los integrantes del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista.

El Ministerio de Cultura deberá informar sobre las estrategias y planes implementados para lograr la pervivencia de las costumbres ancestrales y lengua del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista.

De igual manera las entidades del Estado deberán informar sobre desminado del territorio Yukpa, ayudas para generación de ingresos a través de proyectos productivos y soluciones habitacionales y de alimentación debidamente concertadas con el Pueblo Indígena. Así mismo se les advertirá de la obligatoriedad de la Consulta Previa del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, en los proyectos que afecten su territorio y de acuerdo con los lineamientos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Constitucional se tramite el consentimiento de la comunidad cuando a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de pueblo Indígena Yukpa, resguardos Misaya, Menkue, La Pista; sobre los predios El Oriente y Miraflores, que con posterioridad fueron englobados dando lugar al predio denominado Finca El Paraíso, El Oriente, y Miraflores, matrícula inmobiliaria 190-85477, área 309 hectáreas 6883.96 M²; predios denominado, El Jardín cedula Catastral 2001300030000100577, Baldío, con una extensión de 37 hectáreas 8032

⁵⁴ (arts. 72 y 73 del Decreto 4633 de 2011).

⁵⁵ arts. 80 y 81 del Decreto 4633 de 2011

⁵⁶ arts. 83 del Decreto 4633 de 2011

⁵⁷ arts. 84 y 85 del Decreto 4633 de 2011



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

M2; terreno Baldío con cedula catastral 20013000300010589, área 40 hectáreas 4.96 M2, ubicados en la vereda El Milagro; predio denominado La Victoria, matricula inmobiliaria 190-35931 cedula catastral 20013000300010589 en el Departamento de Cesar.

Identificado física y jurídicamente por la entidad demandante y conforme al Informe Técnico Predial que se anexa⁵⁸, se describe así:

MISAYA

Nombre	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	No. Escritura	Propietario	Área de Lote (según Título)	Área de Lote según levantamiento)	Área del Lote según Catastro
El Jardín (Vereda Milagro)	No Registra	2001300030000100577	No Registra	Baldío	No aplica	No aplica	37 Ha 8.032 m2
Terreno Baldío (vereda Milagro)	No Registra	20013000300010589	No registra	Baldío	No aplica	No aplica	40 Ha 4.96 m2

Fuente: Bases geográficas del IGAC, URT

COMUNIDAD MISAYA				
ID	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
29	73°4' 48,754" W	10°3' 47,496" N	1604778,3	1109327,2
30	73°4' 45,304" W	10°3' 52,251" N	1604924,8	1109431,8
31	73°4' 38,855" W	10°3' 46,139" N	1604737,5	1109628,8
32	73°4' 33,141" W	10°3' 44,136" N	1604676,5	1109803
33	73°4' 27,506" W	10°3' 41,821" N	1604605,9	1109974,8
34	73°4' 32,828" W	10°3' 34,906" N	1604392,9	1109813,4
35	73°4' 38,330" W	10°3' 29,597" N	1604229,3	1109646,3
36	73°4' 46,179" W	10°3' 21,083" N	1603966,9	1109408,1
37	73°4' 54,622" W	10°3' 34,347" N	1604373,7	1109149,7
38	73°4' 51,845" W	10°3' 42,234" N	1604616,3	1109233,5

La Pista

Nombre	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	No. Escritura	Propietario	Área de Lote (según Título)	Área de Lote según levantamiento)	Área del Lote según Catastro
La Victoria	190-35931	20013000300010589	No registra	"INCODER"	No aplica	No aplica	200 Ha

Fuente: Bases geográficas del IGAC, URT

COMUNIDAD LA PISTA				
ID	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
1	73°5' 36,733" W	10°5' 47,358" N	1608457,1	1107855
2	73°5' 31,211" W	10°5' 51,907" N	1608597,4	1108022,7
3	73°5' 16,641" W	10°5' 57,276" N	1608763,8	1108465,9
4	73°5' 8,574" W	10°6' 4,086" N	1608973,8	1108710,9
5	73°5' 1,764" W	10°6' 16,799" N	1609365	1108917
6	73°4' 49,131" W	10°6' 22,360" N	1609537,1	1109301,2
7	73°4' 44,079" W	10°6' 26,640" N	1609669,1	1109454,6
8	73°4' 38,817" W	10°6' 27,622" N	1609699,7	1109614,8

⁵⁸ Folio 64 y siguientes



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

9	73°4' 34,142" W	10°6' 26,110" N	1609653,7	1109757,3
10	73°4' 32,156" W	10°6' 27,068" N	1609683,3	1109817,7
11	73°4' 29,987" W	10°6' 19,426" N	1609448,7	1109884,4
12	73°4' 28,320" W	10°5' 56,803" N	1608753,9	1109997,9
13	73°4' 25,845" W	10°5' 51,678" N	1608596,5	1110013,2
14	73°4' 20,283" W	10°5' 40,325" N	1608248,1	1110183,6
15	73°4' 28,717" W	10°5' 25,327" N	1607786,4	1109928,2
16	73°4' 38,505" W	10°5' 33,358" N	1608033,2	1109629,4
17	73°4' 54,146" W	10°5' 41,823" N	1608291	1109152,3
18	73°4' 58,998" W	10°5' 41,812" N	1608293,2	1109004,5
19	73°5' 3,397" W	10°5' 34,862" N	1608076,2	1108871,2
20	73°5' 7,449" W	10°5' 22,993" N	1607711,1	1108749
21	73°5' 8,912" W	10°5' 19,008" N	1607588,5	1108704,8
22	73°5' 10,669" W	10°5' 16,567" N	1607514	1108651,5
23	73°5' 20,496" W	10°5' 20,648" N	1607637,9	1108351,9
24	73°5' 23,537" W	10°5' 18,257" N	1607584,1	1108259,5
25	73°5' 27,818" W	10°5' 20,698" N	1607638,7	1108128,9
26	73°5' 31,723" W	10°5' 21,705" N	1607657	108010
27	73°5' 34,565" W	10°5' 25,432" N	1607783,6	1107929,1
28	73°5' 39,994" W	10°5' 31,301" N	1607981,9	1107757,1

2. Declarar infundada la oposición presentada por el señor Cristóbal Ramírez.

3. ORDENES al INCODER o Entidad Estatal que haga sus veces:

3.1. Incluir y reconocer como territorio colectivo del resguardo indígena de Menkue Misaya y La Pista, los predios donde se encuentran localizadas las comunidades de Misaya y La Pista, esto es : Predio El Jardín cedula Catastral 2001300030000100577, Baldío, con una extensión de 37 hectáreas 8032 M2; terreno Baldío con cedula catastral 20013000300010589, 40 hectáreas 4.96 M2, ubicados en la vereda El Milagro; predio denominado La Victoria, matricula inmobiliaria 190-35931 cedula catastral 20013000300010589 con un área de 200 Ha en el Departamento de Cesar. Adjudicando los mencionados predios y realizando los respectivos trámites para su titulación. Diligencias que deberán ser culminadas en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

3.2. Adelantar en asocio con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, LA GOBERNACIÓN DEL CESAR y demás autoridades competentes, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2333 de 2014 y con el apoyo y asesoría de la ONIC y previa concertación con el Resguardo YUKPA Menkue, Misaya y La Pista de manera inmediata las diligencias necesarias para la culminación de los tramites de la ampliación y saneamiento del territorio de la comunidad solicitante que permita el desarrollo integral de sus vidas, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan sus derechos territoriales ancestrales, garantizando la libre circulación del Yukpas en su territorio y su salida a los caminos carretables, procediéndose si fuere necesario a la compra de predios de conformidad con los trámites legales establecido para ello, con especial énfasis de los predios "Potrerito" y "Primavera" en donde se afirma existen sitios sagrados indígenas. Las diligencias ordenadas deberán culminarse en el término máximo de seis (6) meses contado a partir de la notificación de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

4. Órdenes a la Oficina de Instrumentos de Cesar:
 - 4.1. Cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No 190-82614 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
 - 4.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, de conformidad con el artículo 166 núm. 8 del Decreto Ley 4633 de 2011, autorizar a la magistrada sustanciadora para la elaboración del correspondiente certificado de calificación.
 - 4.3. Cancelar las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1564.
 - 4.4. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
5. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI la actualización, corrección y levantamiento topográfico de la localización de todos los predios que conforman el territorio de las comunidades que del resguardo Menkue Misaya y La Pista en la base catastral a su cargo. Dado que actualmente, de acuerdo a la ubicación en las bases catastrales del IGAC no corresponden con la ubicación real del resguardo.
6. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, revisar las actividades militares adelantadas en la Serranía del Perijá y concertar con la Etnia Yukpa el nivel de afectación a las comunidades Menkue, Misaya, La Pista en su territorio, en especial el sonido que producen las prácticas de polígonos y los demás afectaciones culturales que puedan develarse, debiendo tomar las acciones correctivas a que hubiere lugar y si es del caso remover el lugar de funcionamiento del Batallón referido del Territorio ancestral Yukpa. Esta orden debe desarrollarse en el término máximo de un (1) mes contados a partir de la notificación de esta sentencia.
 - 6.1. Ordenar a las Fuerzas Militares y en especial al Comandante de Policía de Codazzi brinden el acompañamiento que requieren los miembros del pueblo Yukpa Menkue, Misaya, La Pista y se le brinden garantías de acceso a sus lugares sagrados.
7. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 - 7.1 Inscribir a las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista en el Registro Único de Víctimas como sujeto colectivo de derechos e inscriba de igual forma a los integrantes del resguardo que hayan sufrido daños individuales. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y los estándares de reparación integral señalados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
 - 7.2 Elaborar un Plan Integral de Reparación en Asocio con la Unidad De Restitución de Tierras que permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a las comunidades que conforman el resguardo Menkue Misaya y La Pista, permitiéndoles el acceso a programas de generación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

de ingresos y proyectos productivos con un enfoque diferencial debidamente concertado con las autoridades indígenas.

7.3 Estas órdenes deben desarrollarse dentro del término máximo de un (1) mes.

8. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA la elaboración de una investigación en la que se haga la reconstrucción de la memoria histórica y los impactos de las afectaciones territoriales ocasionados por el conflicto armado interno sobre las comunidades que conforman el resguardo Menkue, Misaya y La Pista.
9. ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, la elaboración de un diagnóstico mediante el cual se identifiquen los impactos ambientales en el territorio de las comunidades que conforman el resguardo Menkue, Misaya y La Pista, a partir del cual se diseñe un plan de mitigación y restauración de los ecosistemas naturales en el territorio del Pueblo Yukpa, con el fin de permitir una reparación integral en términos de recuperación de la economía tradicional de subsistencia indígena, especialmente planes de recuperación de las fuentes de agua y de especies nativas en el región, con la debida concertación de las autoridades indígenas ; orden que deberá implementarse en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.
10. ADVERTIR a las entidades del Estado y en especial a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPOCESAR y a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, sobre la obligatoriedad de la Consulta Previa del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, en los proyectos que afecten su territorio, y se trámite de acuerdo con los lineamientos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Constitucional el consentimiento de la comunidad cuando a ello hubiere lugar.
11. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto de Bienestar Familiar y Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, Gobernación del Cesar, de forma inmediata elaboren un Plan Integral de Nutrición para la población del pueblo Yukpa, realizando mesas de concertación con las autoridades Indígenas, para tal fin lo cual deberán elaborar una agenda de trabajo cuyas actividades deben iniciar en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta sentencia.
12. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Servicios de Salud que en enlace con las autoridades Indígenas Yukpas Menkue, Misaya, La Pista, realicen evaluaciones periódicas de la atención en salud brindada a la comunidad por la E.P.S DUSAKAWI, y si fuere del caso se impongan las sanciones correspondientes⁵⁹, tal como se sustentó en la parte motiva. Para tal fin deberán elaborar una agenda de trabajo que deben aportar a la Sala y cuyas actividades tengan inicio dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

⁵⁹ arts. 80 y 81 del Decreto 4633 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

13. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social coordinar la realización de las brigadas de Salud Móviles que sean necesarias para la atención en salud del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista;⁶⁰ de igual manera deberá informar a esta Sala la ruta de integración del plan de salud del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, a la ruta de atención integral para Indígenas; todo esto concertado con las autoridades Indígenas⁶¹ correspondientes; elabórese una agenda de trabajo que deberá allegarse a la Sala y cuyas actividades deben iniciar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.
14. Ordenar al Ministerio de Educación, La Gobernación del Cesar y la Alcaldía de Codazzi y sus respectivas secretarías de educación, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se desarrollen con informe a la Sala planes y estrategias para lograr el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, en su territorio y en colegios privados y públicos del Departamento del Cesar, atendiendo el enfoque diferencial que ello implica.
15. Ordenar al Ministerio de Educación, La Gobernación del Cesar y el SENA, informen a la Sala de manera inmediata sobre los planes y estrategias implementadas con enfoque diferencial, para lograr el acceso a la educación superior y/o tecnológica de los integrantes del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista.
16. Ordenar al SENA, que de manera inmediata, en coordinación con los miembros del pueblo Yukpa, brinde acompañamiento y asesoría técnica para la presentación de proyectos productivos y de desarrollo antes las distintas autoridades administrativas y gubernamentales. Para lo cual deberá realizar un plan estratégico que deberá ser presentado a esta Corporación, con actividades que iniciar dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta providencia.
17. Ordenar al Ministerio de Cultura, que a la Sala informe sobre las estrategias y planes implementados para lograr la pervivencia de las costumbres ancestrales y lengua del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista.
18. Ordénese al PAICMA o quien haga sus veces realice de manera inmediata la verificación de zona libre de minas antipersonas del territorio del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista, el actual y el que finalmente se determine bajo los efectos de esta sentencia; y en caso de ser necesario, se proceda a llevar a cabo el desminado correspondiente.
19. Sustituir las medidas cautelares emitida por el Juez Especializado en Restitución de Tierras por las órdenes emitidas en esta sentencia.
20. Ordenar a las entidades Fuerzas Militares, Batallón de Alta Montaña de la Serranía del Perijá, Comando de Policía Cesar, Gobernación del Cesar, Alcaldía de Codazzi y Bienestar Familiar Cesar, la capacitación de su personal adscrito en derechos humanos de los pueblos Indígenas, lo cual

⁶⁰ arts. 83 del Decreto 4633 de 2011

⁶¹ arts. 84 y 85 del Decreto 4633 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

- deberá ser certificado a esa Corporación dentro del término máximo de un (1) mes .
21. Autorizar a la magistrada sustanciadora para la elaboración del correspondiente certificado de calificación, validación a la Oficina de Registro.
 22. Oficiar, por intermedio de la Secretaria de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
 23. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
 24. Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras en asocio con el Ministerio de Cultura la traducción de esta sentencia a la lengua Yukpa.
 25. Ordénese a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que en caso de que las autoridades indígenas del pueblo Yukpa, Menkue, Misaya, La Pista se lo soliciten, sirvan como punto de enlace o de contacto con las diferentes entidades estatales y en especial las autoridades Militares y de Policía, con el fin de que se le garantice a dicha comunidad indígena el ejercicio del control territorial, artículo 59 del Decreto Ley 4633 de 2011.
 26. Ordénese computar copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investigue las posibles actuaciones delictivas que se evidencien en este proceso, en especial lo concerniente a delitos sexuales, todo ello haciendo el enfoque diferencial correspondiente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Laura Elena Cantillo Araujo

Magistrada


Marta Patricia Campo Valero

Magistrada


Ada Patricia Lallemand Abramuck

Magistrada